

La ciencia internacional del Derecho penal*

Eric Hilgendorf

Julius-Maximilians-Universität Würzburg

Traducción del alemán de Francisco Fernández Perales, Universidad Pompeu Fabra

HILGENDORF, ERIC. La ciencia internacional del Derecho penal. Traducción del alemán de Francisco Fernández Perales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-r5, pp. 1-35. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-r5.pdf>

RESUMEN: La amplia extensión de la dogmática jurídico-penal de cuño alemán permite hoy afirmar la existencia de una ciencia internacional del Derecho penal, cuyo punto de partida está en el modelo originado en Alemania a principios del siglo pasado. La referida internacionalización, pues, lejos de poder ser explicada por el mero uso compartido de un ámbito de análisis o por la referencia a problemas comunes derivados de la delincuencia transnacional, entre otras posibilidades, se apoya en la admisión de una teoría del delito de carácter sistemático, cuyo desarrollo se ha convertido en un proyecto que va mucho más allá de las fronteras alemanas y que se ha producido con especial intensidad en el mundo hispanohablante. En el presente trabajo se analiza, en primer lugar, el modo en que ha tenido lugar la difusión del modelo dogmático alemán, tratando de descubrirse, asimismo, qué es lo que hace posible su universalización. A continuación, se identifican los diversos factores que han favorecido el proceso de internacionalización de la ciencia del Derecho penal y, por último, se da cuenta de los desafíos a los que todavía debe enfrentarse.

PALABRAS CLAVE: Ciencia internacional del Derecho penal, dogmática jurídico-penal, dogmática supranacional, gramática universal, globalización.

TITLE: **The international science of Criminal Law**

ABSTRACT: The wide extension of German Criminal Law dogmatics makes it possible to affirm the existence of an international science of Criminal Law, the starting point of which is the model that originated in Germany at the beginning of the last century. This internationalization, then, far from being explained by the shared use of a field of analysis or by reference to common problems arising from transnational crime, among other possibilities, is based on the admission of a systematic theory of crime, the development of which has become a project that goes far beyond German borders. This paper first analyzes the way in which the German dogmatic model has spread and tries to discover what makes its universalization possible. Next, it identifies the various factors that have favored the process of internationalization of the science of Criminal Law and, finally, it gives an account of the challenges that it still has to face.

KEYWORDS: International science of Criminal Law, criminal legal dogmatics, supranational dogmatics, universal grammar, globalization.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 11 diciembre 2022

Contacto: francisco.fernandezp@upf.edu

SUMARIO: I. Introducción. II. Dogmática internacional del Derecho penal. 1. Fundamentos y estructura. 2. ¿Más allá del Derecho continental? – Sobre la posibilidad de una gramática universal del Derecho penal. III. Factores favorecedores. 1. Trabajo preliminar de Derecho penal comparado. 2. Recepción del Derecho penal. 3. Excurso: Política científica exterior del Derecho. 4. Discurso internacional de los derechos humanos. 5. La Corte Penal Internacional (CPI). 6. Globalización. 7. Desafíos no resueltos de la Parte General del Derecho penal. 8. Fundamento suprapositivo del Derecho penal. 9. El trasfondo histórico-intelectual. 10. Ciencia general universal del Derecho. IV. Desafíos. 1. Dogmática internacional del Derecho penal en el ámbito de la ciencia internacional del Derecho penal. 2. No es oro todo lo que reluce. 3. Diferencias culturales y políticas. 4. Estilo argumentativo. 5. Lengua. 6. Cuestiones de financiación. 7. Sincronía de lo asincrónico. V. Resumen. Bibliografía.

* “Die internationale Strafrechtswissenschaft”, publicado en Hilgendorf/Schulze-Fielitz (eds.): *Selbstreflexion der Rechtswissenschaft*, 2. ed., Tübingen, 2021, pp. 153-184.

I. Introducción

Para la Escuela Histórica del Derecho, todo el Derecho era expresión del respectivo “espíritu del pueblo” (*Volksgeist*), una idea cuyo efecto todavía pervive.¹ Actualmente, se mantiene que el Derecho penal está especialmente orientado hacia cada Estado en particular, por cuanto integra características culturales y políticas como casi ningún otro ámbito del Derecho.² El Derecho penal es, entonces, nacional, no internacional. También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal va en esa dirección.³ Si se observa con mayor detalle, puede verse con claridad que la tesis sobre la particular orientación nacional del Derecho penal no es errónea, pero sí constituye una idea incompleta. Debe, por lo tanto, completarse con una segunda tesis, que la contradice únicamente *a priori*: la ciencia del Derecho penal alemana⁴ –pero, en ningún caso, solamente ella, sino también la ciencia del Derecho penal china,⁵ griega,⁶ japonesa,⁷ latinoamericana,⁸ española⁹ y surcoreana¹⁰ – (por mencionar únicamente algunos

¹ VON SAVIGNY, 1814. En un sentido completamente distinto, el británico Jeremy Bentham: El Derecho no se origina “naturalmente”, sino que se basa en decisiones políticas, de manera que se “hace” y debe confeccionarse de modo que promueva el bien común. Con ello, parte Bentham de la premisa universalista de que la aspiración a la felicidad es un móvil propio de todo ser humano: BENTHAM, 1789, BENTHAM, 1995, p. 11: “La naturaleza ha puesto a la humanidad (! EH) bajo el gobierno de dos amos soberanos, el dolor y el placer. Solamente a ellos corresponde indicar qué debemos hacer, así como determinar lo que haremos”.

² STRENG, 2012, pp. 1–22 (1 ss.); además, DEMKO, 2009, pp. 95–113; WEIGEND, 1993, pp. 774–802.

³ Véase, sobre todo, la “Lissabon-Urteil” del BVerfG, BVerfGE 123, p. 267, nm. 249, 252; al respecto, VOGEL, 2012, pp. 25–31 (29).

⁴ El Derecho penal como sistema de normas y la ciencia relativa a éste deben distinguirse, contra el difundido uso del lenguaje. Respecto de la ciencia del Derecho penal alemana, HILGENDORF, 2019, § 18.

⁵ ZHONGXIN, 2010, pp. 133–147; además, LUO, 2011, pp. 137–178.

⁶ KOTSALIS, 2012, pp. 93–103.

⁷ MAGATA, 2010, pp. 25–42.

⁸ DE LA VEGA, 2019, pp. 107–117; MONTIEL, 2012, pp. 129–143.

⁹ SÁNCHEZ-OSTIZ, 2012, pp. 105–127.

¹⁰ KIM, 2010, pp. 43–61.

ejemplos especialmente sobresalientes) tiene actualmente, de forma singular, una orientación internacional. Ninguna otra disciplina jurídica, ni el Derecho constitucional ni el Derecho civil, está conectada y vinculada mundialmente de forma similar a la ciencia del Derecho penal. Es justo, pues, hablar de una “ciencia internacional del Derecho penal”¹¹ o, al menos, de una “dogmática internacional del Derecho penal”.¹²

La existencia de esa dogmática internacional del Derecho penal se reconoce cada vez más como un elemento nuclear de la ciencia internacional del Derecho penal, sobre todo en el mundo hispanohablante. Si bien la influencia de la dogmática alemana en la formación de esta nueva disciplina se pone de manifiesto, a su vez, sin embargo, destaca su carácter universal. Así, Silva Sánchez, uno de los penalistas más influyentes de la actualidad, expone que “la sistemática del delito de origen alemán [...] ya no es algo solamente propio de la nación alemana, ni un ejemplo de un presunto imperialismo científico alemán. En el ámbito de la teoría del Derecho penal, es más bien un destacable ejemplo de la supranacionalidad de cualquier ciencia que merezca dicha denominación. Es cuestionable, sin embargo, que los penalistas alemanes sean conscientes de ello y actúen en consecuencia”.¹³

La tesis de Silva Sánchez, que puede verse de forma similar en la toma de posición de otros penalistas influyentes,¹⁴ se retomará, a continuación, profundizándose al respecto. Sobre todo, la última frase del texto citado debe dar que pensar. Me gustaría intentar hacer un esbozo de los rasgos fundamentales de la ciencia internacional del Derecho penal, hacer algunas observaciones sobre su trasfondo intelectual y científico y, además, señalar algunos desafíos que la todavía joven disciplina debe superar a fin de consolidarse.

Cabe anticipar que la ciencia internacional del Derecho penal en el sentido acabado de referir no constituye el único paradigma de una ciencia del Derecho penal transnacional:¹⁵ puede verse en la ciencia del Derecho penal practicada en el ámbito del *Common Law*¹⁶ (que, sin embargo, no debería calificarse de dogmática jurídico-

¹¹ El desarrollo de una ciencia internacional del Derecho penal se corresponde, pese a que no es equiparable, con la internacionalización de las normas penales, esto es, del propio Derecho penal, y con el aumento de la delincuencia internacional. Sobre estos dos últimos fenómenos, ESSER, 2019, § 13-14.

¹² La denominación “dogmática internacional del Derecho penal” no es nueva. Puede encontrarse, por ejemplo, en SCHÜNEMANN, 2001, pp. 1–32 (p. 1 y *passim*). Contra una comprensión puramente nacional de la dogmática del Derecho penal, también BACIGALUPO, 2001, pp. 1361–1374, más bien cauteloso y diferenciador WEIGEND, 2001, pp. 1375–1399. El libro homenaje a Claus Roxin por su 80º aniversario, editado por Manfred Heinrich et al. en 2011 en dos tomos lleva por título “El Derecho penal como Scientia Universalis”. También GRECO, 2015, pp. 41 ss., habla de una ciencia universal del Derecho (procesal penal).¹³

¹³ SILVA SÁNCHEZ, 2019, pp. 391–406 (395); véase, también, SILVA SÁNCHEZ, *ibidem*, p. 403.

¹⁴ CANCIO MELIÁ, 2019, pp. 17–37 (34); LUZÓN PEÑA, 2019, pp. 229–264 (p. 260); SEMINARA, 2019, pp. 437–466 (459); WANG, 2019, pp. 503–534 (520).

¹⁵ De este modo parece entender (erróneamente) Weigend la posición aquí defendida. Cfr. WEIGEND, 2020, pp. 139–146 (p. 143).

¹⁶ Introductorios, los informes sobre Gran Bretaña (Andrew J. Ashworth), Australia (Simon Bronitt), Canadá (Kent Roach) y los Estados Unidos (Paul H. Robinson) en: HELLER/DUBBER, 2011.

penal), como un segundo “compendio de teorías” global, con mucha más antigüedad. A lo antedicho hay que añadirle, por ejemplo, la ciencia del Derecho penal francesa,¹⁷ que más allá de Francia tuvo cierta importancia en varias colonias francesas (y que es relevante fuera del ámbito de la Unión Europea), la ciencia del Derecho penal rusa¹⁸ y de sus países vecinos, pero también la ciencia del Derecho penal musulmana,¹⁹ que, quizás, merece en Alemania un mayor interés del que ha tenido hasta ahora.

En lo que sigue se hará referencia únicamente a las formas de ciencia del Derecho penal transnacionales que tengan su núcleo en la dogmática jurídico-penal y que sigan la tradición ilustrada europea de los derechos humanos como guía valorativa, la protección de bienes jurídicos individuales, la proporcionalidad de la pena y los principios de *ultima ratio*, culpabilidad, secularidad, racionalidad y sistematicidad.²⁰

II. Dogmática internacional del Derecho penal

1. *Fundamentos y estructura*

La dogmática del Derecho penal, esto es, el análisis conceptual de las normas jurídico-penales desde una perspectiva sistemática,²¹ se ha convertido hoy en un proyecto internacional. El punto de partida era el modelo de delito tal y como fue desarrollado en los grandes manuales en lengua alemana de Parte General del Derecho penal de Franz von Liszt y Ernst Beling, desarrollado y diferenciado por autores como Hans Welzel, Hans-Heinrich Jescheck o Claus Roxin.²² En el centro está la tripartición del delito en las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sobre cuya base se discuten conceptos como “acción”, “resultado típico”, “causalidad” e “imputación objetiva”, las causas de justificación y la doctrina de las causas de exclusión de la culpabilidad y de disculpa. A ello hay que añadir la teoría de la tentativa y la consumación, la doctrina de la participación, el concepto de delito de omisión, la doctrina de los concursos, así como otras materias de la “Parte General”.

Todos esos modelos, conceptos y doctrinas se discuten hoy de forma similar en países europeos como Alemania, Grecia, Italia, España y Polonia. Lo mismo puede decirse del norte de Europa, en relación con Suecia, Estonia y Finlandia. Entre los

¹⁷ ELLIOTT, 2011, pp. 209–251.

¹⁸ THALMAN, 2011, pp. 414–454.

¹⁹ TELLENBACH, 2011, pp. 320–351. En general, ROHE, 2013, pp. 77 ss.; desde la “perspectiva interna”, ABDUR RAHMAN I, 1984, pp. 218–269.

²⁰ Bernd Schünemann ha acuñado, parcialmente en tono de broma, la expresión “mapci” para la orientación sustantiva y metodológica que aquí se refiere: el “mos analytico-philosophicus civitatis iuris”, SCHÜNEMANN, 2021, pp. 259–280.

²¹ Por un lado, diferenciador JESTAEDT, 2014, pp. 1–12; por el otro, JANSSEN, 2018, pp. 623–658.

²² Con mayor detalle, HILGENDORF, 2020, § 27.

principales países del continente, solo Francia tiene un papel particular.²³ Gran Bretaña, la patria del “case law”, sigue sus propias reglas. Incluso aquí, sin embargo, se observan procesos de convergencia.²⁴ Más allá de Europa puede contarse el carácter internacional de la ciencia del Derecho penal de Latinoamérica (incluida Brasil, de habla portuguesa), Japón, Corea del Sur, Mongolia y, también, Turquía. Especialmente importante es que también China ha ingresado en este círculo en los últimos años y que ha adquirido cada vez mayor influencia con contribuciones sobresalientes.²⁵ Actualmente, se está comenzado a trabajar en China en el primer gran comentario sobre el Derecho penal basado en el modelo alemán, que debería contribuir a dar una orientación dogmática a la nueva y velozmente desarrollada ciencia del Derecho penal del “Imperio del Centro”.²⁶

La dogmática internacional del Derecho penal constituye la base de la discusión científica sobre Derecho penal entre los profesores japoneses y chinos, mongoles y turcos, argentinos, brasileños y españoles de dicha disciplina. Colegas extranjeros visitan regularmente Alemania y participan en congresos de Derecho penal y Derecho procesal penal,²⁷ así como en las “jornadas de profesores de Derecho penal” que se celebran cada dos años. La Asociación Internacional del Derecho penal (AIDP), que fue fundada en 1924 como sucesora de la Unión Internacional de Derecho penal (UIDP), fundada en 1889, constituye una importante forma de vinculación. A esto se añade un sinnúmero de traducciones,²⁸ en el marco de las que los colegas del mundo hispanohablante son especialmente activos. Esto demuestra que la dogmática jurídico-penal ya no es un asunto puramente nacional.

La mencionada internacionalización no se refiere (o, al menos, no principalmente) al Derecho penal,²⁹ sino a la ciencia del Derecho penal. El acercamiento de los ordenamientos jurídico-penales nacionales se ha discutido desde hace tiempo, por ejemplo, bajo el título de un Derecho penal “internacional”,³⁰ “transnacional”³¹ o, al menos, europeo.³² Aquí no debería tratarse, sin embargo, del Derecho penal en el

²³ HELMERT, 2011, pp. 128–165; véase, también, el informe de ELLIOTT (*ut supra*, n. 17).

²⁴ Esto no es cierto en relación con la jurisprudencia, aunque sí lo es respecto de la doctrina académica, como en las recientes ediciones de HORDER, 2019.

²⁵ Véase, por ejemplo, las contribuciones chinas a la conferencia bienal del *Chinesisch-Deutschen Strafrechtslehrerverbands* (CDSV), que se celebra desde 2011, publicadas en el “Schriften zum Ostasiatischen Strafrecht”, editado por Eric Hilgendorf y Genlin Liang.

²⁶ El ambicioso proyecto está dirigido por el Prof. Dr. Su Jiang de la Universidad de Pekín.

²⁷ *Pars pro toto*: GROPP, 2010; SCHÜNEMANN/FIGUEREIDO DIAS, 1995; véase, también, los volúmenes mencionados en la n. 25.

²⁸ Tres ejemplos sobresalientes: FLETCHER, 1993 (traducido del inglés al alemán); HASSEMER, 1984 (traducido del alemán al español); MYLONOPOULOS, 2017 (traducido del griego al español).

²⁹ Sobre las diversas formas de armonización internacional del Derecho penal, ESER, 2017, nm. 146 ss.

³⁰ Por ejemplo, SATZGER, 2018. El Derecho penal internacional en este sentido no debe confundirse con el derecho de aplicación del Derecho penal (*Strafrechtanwendungsrecht*), para el que se utiliza también la denominación “Derecho penal internacional”.

³¹ Véanse, por ejemplo, las contribuciones en ESER, 2011.

³² HECKER, 2015; KLIP, 2016.

sentido de la existencia de normas jurídico-penales, sino de la ciencia del Derecho penal como disciplina académica. Resulta evidente que la superación de la ciencia del Derecho penal de carácter nacional a través de la formación de una ciencia internacional del Derecho penal puede implicar el acercamiento de los ordenamientos jurídico-penales. En todo caso, parece imposible que los sistemas nacionales de Derecho penal se equiparen de tal modo que todas sus particularidades políticas y culturales se desvanezcan. Más bien, el contenido de aquéllas seguirá teniendo, a largo plazo, un tinte nacional.³³ Por el contrario, el modelo tripartito del delito parece haberse impuesto extensamente dentro de la ciencia internacional del Derecho penal. Además, hay consenso en cuanto al método y la argumentación. En resumidas cuentas, puede constatarse que el punto nuclear de la ciencia internacional del Derecho penal está en la Parte General, no (¿todavía?) en la Parte Especial o en ámbitos específicos como el del Derecho penal médico o de las nuevas tecnologías.³⁴

Si se busca un fenómeno paralelo, se encuentra con facilidad. Por un lado, podría referirse la ciencia paneuropea del Derecho común, intensamente influenciada por el Derecho romano, que existió hasta las codificaciones de los siglos XVIII y XIX.³⁵ Por el otro, puede mencionarse el *Common Law*, que desde hace mucho tiempo ha formado un espacio de debate que hace posible discutir tesis y argumentos propios de la ciencia del Derecho penal más allá de las fronteras nacionales, en todo el mundo. Penalistas británicos, estadounidenses, canadienses y australianos argumentan sobre la base de los mismos modelos y conceptos jurídico-penales históricamente desarrollados. Incluso la ciencia del Derecho penal india sigue perteneciendo a este ámbito de discusión, si bien desempeña un papel especial debido al tamaño y a las particularidades culturales del país.³⁶ En el ámbito del *Common Law* esta discusión se ve facilitada por el hecho de que puede llevarse a cabo en un mismo idioma, en inglés. En Estados Unidos, los penalistas de todos los Estados federados con regulaciones penales fundamentalmente independientes pueden discutir entre sí, hecho que se ve favorecido en gran medida por el *Model Penal Code*.³⁷

Otro ejemplo del ámbito de discusión internacional al que aquí se hace referencia es el del discurso de los derechos humanos, que hoy tiene lugar en los círculos jurídicos del *common law* y del Derecho continental.³⁸ También aquí existen elementos de una “Parte General” estructurada sistemáticamente, modelos de argumentación y

³³ Aunque aquí también se observa cierto acercamiento, sobre todo en el tratamiento de los efectos transfronterizos de la tecnología moderna, como la ciberdelincuencia.

³⁴ También se ha realizado al respecto, sin embargo, un destacado trabajo transfronterizo. Véase, por ejemplo, sobre el Derecho penal de la tecnología en China y Alemania, HUANG, 2020 (*Robotik und Recht*, t. 19).

³⁵ Sobre el origen de la ciencia europea del Derecho, por ejemplo, WIEACKER, 1967, pp. 45 ss.; también, BOCK, 2006, pp. 7 ss. (13 ss.) y MOUSOURAKIS, 2015, pp. 233 ss.

³⁶ CHAN/WRIGHT/YEO, 2011. El Código penal de la India es, del ámbito del *Common Law*, probablemente el más antiguo de los que sigue en vigor.

³⁷ DUBBER, 2002. Sobre otros “modelos de Código penal”, ESER, 2017, nm. 162.

³⁸ Véase *ut infra*, III. 4.

teorías comunes utilizados del mismo modo en todo el mundo o, al menos, de un modo similar cuando se discute sobre cuestiones relativas a los derechos humanos.³⁹ Naturalmente, no debe olvidarse la ciencia del Derecho penal internacional, que, probablemente, sea el conjunto argumentativo global, en el sentido al que aquí se hace referencia, más antiguo que existe.⁴⁰

Weigend ha criticado la idea de una ciencia internacional del Derecho penal por sobrevalorar la importancia del modelo dogmático alemán.⁴¹ La comparación con el *Common Law* muestra por qué este argumento no es convincente. Aunque el *Common Law* tenga sus raíces en Inglaterra, no se trata de que Gran Bretaña domine la discusión sobre Derecho penal en el ámbito del *Common Law*, o de que determine sus conclusiones. Lo mismo vale para la ciencia internacional del Derecho penal: la aceptación del modelo estándar tripartito de la estructura del delito de origen alemán, distinciones comunes como la de causas de justificación y las causas de disculpa, dolo e imprudencia, error de tipo, error de prohibición y error de tipo permisivo, etc., no conducen, de ningún modo, a fijar las conclusiones de la discusión sobre Derecho penal. Weigend ve la ciencia internacional del Derecho penal, probablemente, demasiado condicionado por el contexto alemán, y pasa por alto, entre otras cosas, que la ciencia del Derecho penal del ámbito hispanohablante está cerca de tomar una posición de liderazgo en el marco de la ciencia internacional del Derecho penal.⁴²

Tampoco es cierto que la ciencia internacional del Derecho penal fije su atención, casi necesariamente, en cuestiones de Parte General.⁴³ Aunque la “Parte General” ha sido, en la ciencia del Derecho penal alemana, el centro de interés dogmático desde los años cincuenta, a partir de los años noventa el foco de interés se ha desplazado, como acertadamente ha señalado Weigend,⁴⁴ a la Parte Especial y a ámbitos específicos de ésta como el Derecho penal de las nuevas tecnologías o el Derecho penal médico.⁴⁵ Sin embargo, esto no significa en modo alguno que el acreditado estilo dogmático -racionalidad, sistematicidad, separación entre análisis y autoevaluación- haya perdido su importancia.⁴⁶ Es posible que se trate, sencillamente, de que los problemas de la Parte General se han resuelto hasta el punto de que el foco de interés puede trasladarse a la Parte Especial. Por tanto, no se niegan los destacados logros de las anteriores generaciones de penalistas, sino que, más bien, se confirman. En el mundo de habla hispana, así como en Japón y Corea, la Parte General está, como

³⁹ MOECKLI/SHAH/SIVAKUMARAN, 2017.

⁴⁰ Una especie de “Parte General” del Derecho internacional con una orientación metodológica más fuerte fue presentada por BLECKMANN, 1982.

⁴¹ WEIGEND, 2020, p. 144.

⁴² Más detalles *ut infra*, IV.5.

⁴³ WEIGEND, 2020, pp. 143 s.

⁴⁴ WEIGEND, 2020, p. 144.

⁴⁵ El autor de estas líneas puede sostener, incluso, haber sido uno de los pioneros en el referido desarrollo.

⁴⁶ La “Parte General” ya constituye un soporte de toda la “Parte Especial” y sirve a su estructuración y comprensión. El trabajo sobre la “Parte General” nunca fue, estrictamente, un fin en sí mismo.

antes, en el centro de los trabajos en el ámbito de la ciencia del Derecho penal, aunque aquí también parece que, paulatinamente, los pesos van cambiando.⁴⁷

El concepto de ciencia internacional del Derecho penal, como se interpreta aquí, refiere la tesis de que los elementos nucleares de la dogmática jurídico-penal alemana se han extendido más allá de las fronteras alemanas y se han establecido de tal modo que los penalistas de otros países, especialmente de España, Latinoamérica y del este de Asia, colaboren en plano de igualdad en el desarrollo y fomento de una dogmática jurídico-penal que se ha hecho internacional. Esta disciplina, como aquí se ha esbozado, es más que una comparación jurídica recíproca,⁴⁸ más que el uso de un “ámbito de análisis” común⁴⁹ y más que una referencia a problemas comunes transnacionales.⁵⁰ La dogmática internacional del Derecho penal también llega más allá de la idea de una ciencia del Derecho penal vinculada al compromiso con las razones.⁵¹ Esta no contiene, sin embargo, ninguna adhesión a unas presuntas “estructuras lógico-reales”⁵² que subyacerían a todo trabajo jurídico, o una adhesión a un Derecho prepositivo de carácter universal.⁵³

2. *¿Más allá del Derecho continental? – Sobre la posibilidad de una gramática universal del Derecho penal*

Incluso el ámbito jurídico anglosajón forma parte hoy, en cierta medida, del nuevo ámbito internacional de discusión sobre la ciencia del Derecho penal.⁵⁴ El penalista estadounidense George P. Fletcher mantuvo, hace más de veinte años, la tesis de que, al menos en los países occidentales, la discusión jurídico-penal se basa en doce distinciones que, *mutatis mutandis*, resultan idénticas en todas partes: derecho sustantivo frente a derecho procesal; pena frente a tratamiento, esto

⁴⁷ China, donde las cuestiones de Parte General, así como de Parte Especial y de ámbitos específicos de importancia, como el Derecho penal de las nuevas tecnologías o el Derecho penal médico, se están impulsando con insistencia, desempeña, a mi juicio, un papel especial.

⁴⁸ Sobre la importancia del Derecho penal comparado para el Desarrollo de la dogmática internacional del Derecho penal, véase *ut infra*, III.1.

⁴⁹ STUCKENBERG, 2007, p. 27.

⁵⁰ HRUSCHKA, 1988, p. XVI y *passim*. Al respecto, también GRECO, 2015, pp. 93 ss.

⁵¹ Este es el concepto que sostiene GRECO, 2015, pp. 41 ss. No es posible, desafortunadamente, realizar aquí un análisis más exhaustivo de las perspicaces explicaciones de Greco. Debe señalarse, solamente, que, en mi opinión, Greco sobreestima el “efecto unificador” del (auto)compromiso con las razones, porque lo que se presenta como una “razón”, depende de la perspectiva de quien da la razón. Puede haber, por tanto, “razones” que sean contradictorias, absurdas o completamente inmorales desde otro punto de vista (por ejemplo, el nuestro).

⁵² Al respecto, véase *ut infra*, III.8.

⁵³ Sin embargo, HRUSCHKA, 1992, pp. 429–438.

⁵⁴ Esto es válido, pero solamente para la ciencia del Derecho penal, no para la práctica del Derecho ni para los pronunciamientos judiciales que, ocasionalmente, dejan entrever una notable confianza en la superioridad de la regulación nacional. Así, el ex juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Antonin Scalia: “Este Tribunal [...] no debe imponer modos, modas o costumbres a los americanos” (*Lawrence v. Texas*, 123 US Supreme Court 2472, 2495) (2003). Al respecto, SIEMS, 2007, pp. 133-159.

es, inocuidad; calidad de sujeto frente a calidad de objeto del autor del delito; hecho delictivo causal frente a daño ocasionado por un evento natural; injusto frente a culpabilidad individual; delito frente a causas de justificación y de disculpa; dolo frente a imprudencia; legítima defensa frente a estado de necesidad justificante; error relevante frente a error irrelevante; consumación frente a tentativa; autoría frente a participación; Estado de Derecho frente a justicia en el procedimiento penal.⁵⁵

Con estas distinciones que, por cierto, son sorprendentemente similares a las que constituyen la estructura de un típico manual de Parte General de Derecho penal alemán,⁵⁶ pueden, de hecho, identificarse, *cum grano salis*, las áreas temáticas esenciales no solo de la ciencia del Derecho penal alemana o estadounidense, sino de la ciencia internacional del Derecho penal. Fletcher llega hasta el punto de hablar de una “gramática universal del Derecho penal”, que equipara a la “gramática universal” del lenguaje humano: así como Noam Chomsky desarrolló una gramática universal subyacente a todas las lenguas del mundo, en estas doce distinciones se encuentra la gramática del Derecho penal.⁵⁷ La equiparación con la gramática universal chomskiana no está, de ningún modo, exenta de problemas. La base de una gramática universal del ser humano, si es que existe, puede residir en la evolución del *homo sapiens*. ¿Pretende Fletcher defender la tesis de que, también los elementos nucleares del Derecho penal o, mejor dicho, de la ciencia del Derecho penal, sobre todo las distinciones por él mencionadas, tienen una base evolutiva universal, esto es, biológica? Una tesis como esa requeriría, al menos, una mayor explicación y fundamentación. En otro orden de cosas, llama Fletcher a una de sus distinciones (la que habría entre el delito, por un lado, y las causas de justificación y de disculpa, por el otro) una “herramienta conceptual necesaria” para la explicación de las posiciones más importantes en el ámbito del *Common Law*.⁵⁸ Esta formulación indica más bien que Fletcher entiende tales distinciones de modo instrumental, esto es, como un medio para realizar determinados valores rectores como el del Estado de Derecho en el ordenamiento jurídico-penal, el control de las decisiones judiciales y la transparencia. Entendida de este modo, la tesis de una “gramática universal del Derecho penal”

⁵⁵ FLETCHER, 1998, pp. 4 s. Véase, también, FLETCHER, 2007. Al respecto, críticamente, MUÑOZ CONDE, 2004, pp. 941-953.

⁵⁶ Sobre el carácter “alemán” de la formación jurídica de Fletcher, véase FLETCHER, 2011, pp. 20 ss.

⁵⁷ FLETCHER, 1998, p. 5. Continúa diciendo: “Comprender la estructura profunda y universal del Derecho penal provee de un antídoto para el sesgo positivista de las últimas décadas. Es cierto que cada país tiene un Código penal, pero esos códigos deberían ser concebidos como respuestas de carácter local a preguntas de carácter universal que constituyen el fundamento del Derecho penal. Distintos países pueden plantear distintas soluciones a las mismas doce distinciones subyacentes, pero tales soluciones en la superficie de la ley no deberían oscurecer la unidad que subyace a culturas jurídicas aparentemente diferentes. Si las cuestiones básicas se mantienen constantes, la cultura jurídica tiene más en común de lo que podría pensarse.”

⁵⁸ FLETCHER, 1998, p. 101.

sería, en todo caso, aceptable si se consigue mostrar que los valores rectores son universalmente compartidos.⁵⁹

Ya en 1992 Hans Joachim Hirsch había hablado de una “ciencia del Derecho penal independiente de la nacionalidad”.⁶⁰ Como con Fletcher, el alcance de su tesis va más allá de la aquí referida “ciencia internacional del Derecho penal”. En primer lugar, Hirsch se opone a la idea de que la ciencia del Derecho penal se oriente, exclusivamente, hacia el Derecho penal nacional aplicable. Tal punto de vista pone en cuestión el carácter científico de la ciencia jurídica a causa de la relatividad del objeto de investigación.⁶¹ En su lugar, la ciencia del Derecho penal debe operar desde un “punto de vista independiente de la codificación”.⁶² Para Hirsch, esta tarea está vinculada a la investigación sobre las “estructuras lógico-reales”, impuestas al Derecho penal y, también, al legislador penal, una tesis que está ligada a múltiples problemas.⁶³

A diferencia de lo que sucedía veinte o treinta años atrás, los representantes de la dogmática internacional del Derecho penal discuten hoy en plano de igualdad. La época en la que los penalistas alemanes eran recibidos y tratados como salvadores terminó, pese a que, en ocasiones, se mantenga dicha apariencia, sobre todo por los colegas más veteranos por cortesía y, quizás, también por agradecimiento. Incluso hay indicios que sugieren que el panorama de la discusión sobre dogmática jurídico-penal en algunos países -como, por ejemplo, en el mundo hispanohablante, aunque, quizás, también pronto en China- es más polifacético e innovador que el de Alemania.⁶⁴

No se trata, de ningún modo, de que los demás países adopten la dogmática alemana sin más, acríticamente. El penalista estonio Jan Sootak destacó ya hace veinticinco años, en un volumen sobre la reforma del Derecho penal estonio editada por él en 1996, cortés pero con rotundidad, la independencia del Derecho penal estonio: “No toda la experiencia del Derecho penal alemán puede recomendarse para su adopción, aunque la abundante dogmática jurídica en Alemania contiene numerosos ejemplos valiosos para los colegas estonios”.⁶⁵ Y también el penalista mexicano Enrique Díaz-Aranda recuerda (con razón) que los representantes de los países de destino, pese a todas las ventajas de la dogmática jurídico-penal alemana, deben ser “extremadamente cuidadosos con las doctrinas que adoptamos”.⁶⁶

⁵⁹ En mi opinión, este es el caso. Al respecto, véase III. 8 *in fine*.

⁶⁰ HIRSCH, 1992, pp. 43–58; HIRSCH, 1999, pp. 128–143. Véase, también, HIRSCH, 2009, pp. 90–103.

⁶¹ HIRSCH, 1992, p. 129.

⁶² HIRSCH, 1992, p. 131.

⁶³ Al respecto, exhaustivamente, *ut infra* III.8.

⁶⁴ Una muestra de la intensidad del intercambio entre la dogmática del Derecho penal alemana y la del ámbito hispanohablante puede observarse en las contribuciones en el mencionado Libro Homenaje a Claus Roxin (n. 12) o en Libro Homenaje por el 70º aniversario de Marcelo Sancinetti editado en 2020 por Eric Hilgendorf, Marcelo D. Lerman y Fernando J. Córdoba con el título “Brücken bauen”.

⁶⁵ SOOTAK, 1996, p. 5.

⁶⁶ DÍAZ-ARANDA, 2011, pp. 1556–1565 (1565).

III. Factores favorecedores

¿Qué factores fueron los que posibilitaron el inicio de la dogmática internacional del Derecho penal o que, al menos, la favorecieron?

1. *Trabajo preliminar de Derecho penal comparado*

La formación de la ciencia internacional del Derecho penal fue, en primer lugar, favorecida por el extraordinariamente exitoso trabajo sobre Derecho penal comparado, especialmente en el ámbito de la “Parte General” que se llevó a cabo en Alemania desde los años cincuenta hasta los noventa en el Instituto Max Planck de Friburgo, bajo la dirección de, entre otros, Hans-Heinrich Jescheck⁶⁷ y Albin Eser.⁶⁸ El Instituto acogió a numerosos invitados y financió sus estancias con becas. Algunos de los invitados becados se convirtieron, más tarde, en embajadores del Derecho (penal) alemán. Otros autores alemanes con influencia en todo el mundo son Hans Welzel,⁶⁹ Hans Joachim Hirsch⁷⁰ y, en otra medida, también Winfried Hassemer; entre los contemporáneos pueden mencionarse autores como Claus Roxin,⁷¹ Günther Jakobs, Bernd Schünemann,⁷² Thomas Weigend⁷³ y Urs Kindhäuser.⁷⁴

Revistas como “Goldammer’s Archiv” (GA), “Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft” (ZStW) o JuristenZeitung (JZ) tienen una orientación internacional. Lo mismo puede decirse de las revistas en línea, de entre las que “Zeitschrift für internationale Strafrechtsdogmatik” (ZIS) ya incorpora la declaración de internacionalidad en su denominación. Nuevas colecciones como “Schriften zum Strafrechtsvergleich”⁷⁵, publicada por Duncker & Humblot, dejan clara la importancia del Derecho penal comparado en la actualidad.⁷⁶

La recepción en todo el mundo de la dogmática alemana fue promovida por el hecho de que, desde comienzos del siglo XX, la obra de los autores alemanes fue estudiada en muy diversos países del mundo, sobre todo la de Franz von Liszt,⁷⁷ pero también un autor antagónico al anterior como Karl Binding y, más tarde, Gustav Radbruch. Hace unos años fue traducido, por primera vez, el manual de Von Liszt

⁶⁷ JESCHECK, 2010, pp. 167–203.

⁶⁸ ESER, 2010, pp. 75–122.

⁶⁹ FRISCH, 2015.

⁷⁰ HIRSCH, 2010, pp. 123–166.

⁷¹ ROXIN, 2010, pp. 447–477.

⁷² SCHÜNEMANN, 2021.

⁷³ WEIGEND, 2021.

⁷⁴ KINDHÄUSER, 2021.

⁷⁵ Los editores son Eric Hilgendorf y Brian Valerius.

⁷⁶ Cabe señalar, críticamente, que el Derecho penal comparado se deja de lado en las obras sobre Derecho comparado, escritas mayoritariamente desde la perspectiva del Derecho civil. Así, también ESER, 2017, nm. 19.

⁷⁷ KOCH/LÖHNIG, 2016. Véase, también, KESPER-BIERMANN/OVERATH, 2007.

en China.⁷⁸ Otros autores, que ya en los años cincuenta eran leídos más allá de las fronteras alemanas, fueron Edmund Mezger, Karl Engisch y Werner Maihofer.⁷⁹ Gustav Radbruch es, además, el único profesor de Derecho penal que, hasta ahora, ha sido honrado con la edición de sus obras completas, un proyecto que fue iniciado por Arthur Kaufmann en Múnich y completado por Günter Spindel en Würzburg.⁸⁰ El trabajo de Radbruch ha sido estudiado, sobre todo, en Japón y Corea del Sur, aunque también en Latinoamérica, lo que no tiene que ver, únicamente, con el carácter intemporal de su contenido, sino, también, con la claridad y elegancia del lenguaje que emplea así como con el hecho de que se ha leído su obra, principalmente, no como la de un dogmático del Derecho penal, sino como la de un filósofo del Derecho. No obstante, no parece haber duda de que Radbruch contribuyó a allanar el camino de la dogmática del Derecho penal alemana en los años cincuenta y sesenta. Siendo así, esto significa que la filosofía del Derecho y la teoría del Derecho (penal)⁸¹ han favorecido de un modo fundamental la internacionalización de la dogmática jurídico-penal alemana.

2. *Recepción del Derecho penal*

El surgimiento de la ciencia internacional del Derecho penal se vio, también, favorecido por el proceso de recepción en cuyo contexto se revisó críticamente parte de la dogmática jurídico-penal alemana, que se adaptó a sus circunstancias.⁸² Tal proceso tuvo lugar en Japón (ya a finales del siglo XIX) y en Corea del Sur, pero también, por ejemplo, en Georgia y en Estonia, donde los más destacados académicos abogaron pronto por una ruptura con el modelo soviético heredado y un giro hacia la teoría del hecho punible alemana. Entre otras cosas, se trataba de la sustitución de la construcción de la teoría cuatripartita del hecho punible soviética con su especial enfoque en el elemento de la “dañosidad social” por el mucho más formal modelo tripartito,⁸³ como el defendido en la teoría del Derecho penal alemana, un proceso que está siendo impulsado hoy en un Estado de mayores dimensiones como China, por los responsables de la reforma de su Derecho penal.⁸⁴

La dogmática jurídico-penal alemana posee, al contrario que el pensamiento jurídico-penal anglosajón, la ventaja de que está elaborado sistemáticamente⁸⁵ y, por

⁷⁸ La traducción es del Prof. Zu, Jiusheng. El libro apareció en 2006 en Law Press China.

⁷⁹ MAIHOFFER, 2010, pp. 389–413.

⁸⁰ Obras completas de Gustav Radbruch, editadas por Arthur Kaufmann desde el año 1987.

⁸¹ No debe pasarse por alto que penalistas tan “importantes en la exportación” como Hans Welzel combinaron la dogmática jurídica con la filosofía del Derecho y la teoría del Derecho.

⁸² ESER, 2017, nm. 133 ss.; véase, también, RHEINSTEIN, 1987, pp. 124 ss.

⁸³ TURAWA, 1998.

⁸⁴ LIANG, 2015, pp. 3–36; TANG, 2020, pp. 980–1002.

⁸⁵ Con razón, SCHÜNEMANN, 2001, p. 2, que ve en el carácter sistemático de la ciencia del Derecho penal alemana su especial fuerza.

tanto, puede ser traducido y estudiado en el extranjero. El modelo jurídico-penal anglosajón, en cambio, está vinculado estrechamente a una praxis de profundas raíces culturales y, por ende, difícilmente “trasladable”,⁸⁶ que solo puede aprenderse a través de un contacto muy próximo con la práctica y que, probablemente, no puede ser transmitido a otro país sin fallas considerables. A lo antedicho hay que añadirle que la dogmática jurídico-penal alemana, sobre todo en cuanto a la teoría del modelo del hecho punible, es, en gran medida, neutral políticamente,⁸⁷ por lo que puede resultar de interés a Estados organizados políticamente de forma muy diversa, mientras que el modelo anglosajón, en el que el juez tiene una posición mucho más fuerte ante el legislador que en el pensamiento jurídico alemán-continental, tiene un matiz específicamente británico. En resumen, puede afirmarse sin exagerar que el sistema del delito alemán, incluida la dogmática jurídico-penal alemana, es mucho más fácil de trasladar a otros países que el modelo anglosajón.

3. *Excurso: Política científica exterior del Derecho*

Es obvio que la recepción del Derecho europeo y, ahora, del Derecho alemán en el extranjero no solo es significativa para la ciencia del Derecho. El Derecho europeo se orienta a los derechos humanos y a la dignidad humana en mayor medida que en otras regiones del mundo, estableciéndose como valores rectores tras las experiencias totalitarias de la primera mitad del siglo XX. Lo antedicho expresa, por ejemplo, la gran importancia que tienen en Europa la protección de las personas económicamente vulnerables, la protección de datos y, también, la protección del medio ambiente. Muchos países del mundo se han inspirado en el modelo europeo en tales ámbitos regulatorios. El Derecho penal alemán ha pasado por un proceso de constitucionalización tras la experiencia del “Tercer Reich” que ha llevado a que sea valorado, no solo por sus ventajas formales y sistemáticas, sino, también, debido a su orientación hacia los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente y los derechos humanos. Que el Derecho penal alemán pueda convertirse en un “éxito de exportación” se basa en esa integración en un orden constitucional, que se percibe como un rasgo atractivo en muchos países.⁸⁸

Entre las ventajas ideales del Derecho europeo y alemán está el hecho de que la recepción de nuestros conceptos jurídicos en los Estados extranjeros es, naturalmente, también de gran importancia en términos económicos. Para las empresas es

⁸⁶ Fundamental, WATSON, 1974, 2ª ed., 1993; adicionalmente, NELKEN/FEEST, 2001.

⁸⁷ Esto puede guardar relación, también, con que la dogmática jurídico-penal alemana ha sido aplicada en sistemas políticos muy diferentes desde 1871. Los ataques más significativos a los que se expuso se dieron en el “Tercer Reich”.

⁸⁸ Conjuntamente, estos factores llevan a un fenómeno denominado “Brussels Effect”: pese a sus debilidades militares y políticas, Europa y, particularmente, Alemania, tienen mucho éxito como legisladores internacionales. Sobre este tema, recientemente, BRADFORD, 2020.

un gran alivio poder contar con que, por ejemplo, los procedimientos de autorización administrativa o la responsabilidad civil o penal funciona de un modo parecido en el país con el que quieren negociar y en el suyo, y también las empresas extranjeras con las que quieren cooperar las firmas alemanas o europeas se benefician de la similitud y, por ende, de la previsibilidad de sus marcos jurídicos.

Uno puede, por tanto, preguntarse de qué modo la política alemana puede proteger activamente estos procesos de recepción. Hay, por supuesto, posibilidades de financiación de toda clase.⁸⁹ Sin embargo, la iniciativa parte, por regla general, de investigadores particulares especialmente comprometidos. En Alemania no hubo ni hay una “política científica exterior del Derecho” sistemáticamente dedicada, apoyada públicamente,⁹⁰ aunque en los últimos años han surgido algunos planteamientos, como el “diálogo jurídico” con China⁹¹ o la iniciativa “Law made in Germany”.⁹²

Las reservas señaladas de la política alemana son lamentables. Los investigadores compiten frecuentemente en Europa del Este, en Latinoamérica y, sobre todo, en Asia Oriental con colegas de universidades de la élite estadounidense como Yale, Harvard, Stanford o Columbia, cuyas facultades no cuentan solamente con una reputación excepcional sino, además, con posibilidades financieras mucho mejores.⁹³ A ello se le añade la inestimable ventaja de poder escribir en su lengua materna. La ciencia del Derecho penal alemana podría, por tanto, necesitar algo de apoyo político, por ejemplo, en forma de mejores posibilidades de cooperación con la embajada alemana o el Goethe-Institut o a través de apoyo financiero para los costes de viaje y de traducción.

4. *Discurso internacional de los derechos humanos*

Otro de los factores que ha promovido la recepción internacional de la ciencia del Derecho penal alemana es la formación de un discurso internacional de los derechos humanos.⁹⁴ La protección internacional de los derechos humanos desempeña un papel cada vez mayor para la concepción de los bienes jurídicos protegidos, de modo que, con la internacionalización y el establecimiento de los derechos humanos en el Derecho internacional, también la protección penal de tales derechos se ha

⁸⁹ Solamente hay que pensar en grandes instituciones de financiación como la *Deutsche Forschungsgemeinschaft*, la *Volkswagen Stiftung*, la *Alexander-von-Humboldt-Stiftung* o la *Thyssen-Stiftung*.

⁹⁰ HILGENDORF, 2001, pp. 1451–1464.

⁹¹ https://www.bmfv.de/DE/Themen/EuropaUndInternationaleZusammenarbeit/DeutschChinesischerRechtsstaatsdialog/DeutschChinesischerRechtsstaatsdialog_node.html (22.1.2021).

⁹² <https://www.lawmadeingermany.de> (22.1.2021). La denominación parece desafortunada, puesto que pone de relieve el carácter económico de la recepción jurídica. Esto se recibe en el extranjero, normalmente, con escepticismo, especialmente en países como China que, por razones históricas comprensibles, no quieren ser vistos como un mero mercado de consumo de productos alemanes (o europeos).

⁹³ Sobre la relación entre ambos, HILGENDORF, 2012, pp. 559–580 (570).

⁹⁴ MOECKLI/SHAH/SIVAKUMARAN, 2017; al respecto, crítica y muy sugestivamente, FRIEDMAN, 2011.

internacionalizado.⁹⁵ Por ello, la determinación de los bienes jurídicos sirve de elemento de unión entre el discurso de los derechos humanos y la concepción nacional del Derecho penal.

Uno debe atender, sin embargo, a que puede abusarse de la invocación de los derechos humanos como instrumento de influencia política. Muchos de los derechos que, por ejemplo, establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 están abiertos a diversas interpretaciones y deben ser interpretados de modo que, por un lado, se correspondan con la situación histórica en la que surgieron y, por el otro, sean compatibles con las circunstancias sociales y políticas de la región donde es necesaria su aplicación práctica. Sería un error que la comprensión occidental-europea de los derechos humanos pretendiera imponerse sin mayor reflexión en todo el mundo.

Un ejemplo de los problemas vinculados a lo antedicho es el de los derechos de las minorías sexuales. Incluso en “Occidente” el alcance de los derechos LGTB es ampliamente discutido, como puede reconocerse con facilidad en el hecho de que el número y denominación de los grupos de personas con derechos no parece estar fijado.⁹⁶ En Latinoamérica, pero también en Asia Oriental, especialmente en China, no se reconocen (¿todavía?) en absoluto tales derechos sexuales de las minorías. En su mayoría se duda de que se trate, realmente, de derechos humanos. Quien ha sido socializado en nuestra cultura jurídica, tiende a estar en desacuerdo con ello. Sin embargo, debemos tener cuidado de no asumir con demasiada confianza el derecho exclusivo de intérpretes de los derechos humanos. La lista de violaciones de los derechos humanos en Europa y Estados Unidos contra Sudamérica, Japón, África, China y el mundo árabe es demasiado larga como para ser convincentes.

5. *La Corte Penal Internacional (CPI)*

Desde 2002 trabaja en La Haya, sobre la base del Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, la Corte Penal Internacional.⁹⁷ No solo en cuanto a los tipos penales aplicables, sino, también, en cuanto al procedimiento jurídico, la Corte Penal Internacional participa tanto de la tradición anglosajona como de la continental.⁹⁸ Los jueces “representan el mayor sistema jurídico del mundo”.⁹⁹ Con ello, la Corte Penal

⁹⁵ Al respecto, por ejemplo, ESSER/IDA, 2018. El desarrollo mencionado se muestra particularmente en las modernas formas de agresión con apoyo de la tecnología como, por ejemplo, la lesión del derecho a la autodeterminación informativa (“privacidad”).

⁹⁶ Para incluir a las personas “queer”, se utiliza cada vez más también la denominación “LGTBQ”. Recientemente, se añade una “I” de “intersexual” y una “A” de “asexual” (“LGTBQIA”). Con un “+” se indica que el círculo puede ampliarse (“LGTBQIA+”).

⁹⁷ BGBl. 2000 II S. 1393. Detalladamente sobre los antecedentes, AMBOS, 2017, § 6, especialmente, nm. 22 ss.

⁹⁸ ESER, 2017, nm. 154; véase, también, AMBOS, 2017, § 6 nm. 32.

⁹⁹ AMBOS, 2017, § 6 nm. 26.

Internacional tiene el potencial de construir un puente entre ambas culturas jurídico-penales y promover el intercambio entre ellas. Especial importancia tiene la discusión científica con la judicatura de la Corte Penal Internacional. Es, por tanto, bienvenido que el trabajo de la Corte Penal Internacional, poco a poco, esté en el foco de la ciencia internacional del Derecho penal.¹⁰⁰

6. *Globalización*

Es obvio que la globalización de la comunicación, la economía y la técnica promueven la formación de una dogmática internacional del Derecho penal. Muchos Estados tienen ante sí desafíos político-criminales similares, como la criminalidad medioambiental, la cibercriminalidad, la criminalidad financiera o la solución de los problemas de imputación de responsabilidad penal que plantean los sistemas informáticos autónomos.¹⁰¹ También el terrorismo internacional constituye un ámbito de problemas que plantea desafíos similares en todo el mundo.¹⁰² Por ahora, no se espera que de tales desafíos transnacionales surja algo así como un Derecho penal mundial. Problemas similares -y, quizás, incluso comunes- parecen hacer adecuado comparar, también, las propuestas en el marco del Derecho penal y aprender recíprocamente, un proceso que no debería ser insignificante para la construcción de una ciencia del Derecho penal aceptada internacionalmente y, quizás, incluso de un marco de referencia para la dogmática jurídico-penal.

Este proceso está ya en marcha en el ámbito de la regulación jurídica (penal) y en la contención de la técnica digital moderna y de la inteligencia artificial. Alemania fue el primer país que reguló ampliamente la entrada de vehículos semiautomatizados en sus carreteras.¹⁰³ Estas normas han sido discutidas intensamente en Asia Oriental inmediatamente después de su promulgación. También los trabajos de las comisiones que han acompañado la introducción en Alemania de la nueva regulación (por ejemplo, el informe de la Comisión de expertos sobre la conducción conectada y automatizada) también se han registrado y utilizado en el extranjero. Alemania también ha sido influyente en el ámbito del Derecho penal médico, por ejemplo, en la concepción del tratamiento médico como lesión de la integridad física (que requiere consentimiento) o en la regulación de la eutanasia.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Sobresaliente, AMBOS, 2017, § 7 y 8.

¹⁰¹ Por ejemplo, las propuestas del *High Level Expert Group* sobre inteligencia artificial de la UE fueron mundialmente discutidas inmediatamente tras su publicación, lo que también puede estar relacionado con el “Brussels Effect” (véase la n. 88).

¹⁰² ESSER, 2017, pp. 203–247.

¹⁰³ Esto se hizo, en particular, mediante la creación del § 1a, 1b StVG a través de la 8ª Ley de modificación de la Ley de Tráfico de 16.6.2017, BGBl. I p. 1648.

¹⁰⁴ Recientemente a este respecto, el libro editado por DUTTGE; TADAKI, 2021.

7. *Desafíos no resueltos de la Parte General del Derecho penal*

En el ámbito de la Parte General del Derecho penal hay también problemas no resueltos que tienen una importancia fundamental más allá de las fronteras nacionales. Su reevaluación jurídico-dogmática no constituye únicamente la base de la dogmática internacional del Derecho penal,¹⁰⁵ sino que la Parte General sigue conteniendo problemas que pueden servir de catalizador para nuevas investigaciones.¹⁰⁶

Son ejemplos de lo antedicho las cuestiones sobre causalidad e imputación. La causalidad se define en muchos países con la fórmula de la *conditio sine qua non*, y, para corregir esta concepción tan amplia de la causalidad, se ajusta con la “doctrina de la imputación objetiva”, según la que se imputa el resultado si la acción ha creado un peligro que no es socialmente adecuado y se subsume en un tipo.¹⁰⁷ Es cierto que una constatación de la causalidad que se basa únicamente en la fórmula de la *conditio sine qua non* requiere una corrección. Siguen aumentando, sin embargo, las dudas sobre el uso acrítico de una doctrina de la imputación objetiva tan amplia y exhaustiva que amenaza con engullir todas las distinciones dogmáticas.¹⁰⁸ Los penalistas, por lo tanto, exigen cada vez en mayor medida una revisión crítica de la doctrina de la imputación objetiva. Se trata, pues, de cuestiones que cuentan como fundamentales en el trabajo jurídico y que apenas dependen de la configuración concreta de un sistema de Derecho penal. Por esta razón son especialmente apropiadas para la dogmática internacional del Derecho penal.

Otros temas del ámbito de la Parte General que se discuten actualmente en todo el mundo son, por ejemplo, los delitos de peligro,¹⁰⁹ la figura del “riesgo permitido”,¹¹⁰ el consentimiento hipotético,¹¹¹ la distinción entre estado de necesidad justificante y exculpante, la elaboración de la doctrina de la participación¹¹² y otros muchos más. Puede decirse con seguridad que los temas de la Parte General, incluso siendo que, actualmente, en Alemania han perdido importancia, no dejarán de ocupar a la dogmática internacional del Derecho penal.

8. *Fundamento suprapositivo del Derecho penal*

Quien trate de investigar los fundamentos de la “ciencia internacional del Derecho penal” no puede pasar por alto la posibilidad de una fundamentación suprapositiva

¹⁰⁵ Al respecto, *ut supra* II.1.

¹⁰⁶ Esto lo demuestra el elevado número de temas relevantes que aparecen en los Libros Homenaje de Roxin (n. 12) y Sancinetti (n. 64).

¹⁰⁷ ROXIN/GRECO, 2020, pp. 457 s.

¹⁰⁸ HILGENDORF, 2020, pp. 451–471.

¹⁰⁹ LIANG, 2019.

¹¹⁰ Véase por todos ZHANG, 2018, pp. 113–144, con comentarios de VALERIUS, 2018, pp. 145–150.

¹¹¹ LIU, 2019.

¹¹² Véase HILGENDORF, 2021.

del Derecho penal – quizás, de cualquier forma de Derecho-.¹¹³ De todas formas, la precaución es recomendable: con mucha frecuencia se presentan como “suprapositivas” e invariablemente fijadas posiciones particulares que, en realidad, solo están tan firmemente arraigadas en la conciencia del concreto sujeto que las toma como “fijas” e “invariables”. Se trata, indudablemente, de un fenómeno psicológico interesante, en tanto se presenta aparentemente universal, pero no de una fundamentación sólida de la validez real de lo que se cree firmemente. Como es sabido, ni el Derecho natural ni otras clases de teorías absolutas de la fundamentación de la moral y el Derecho han podido resistir la crítica a la larga.¹¹⁴

Pero tampoco ha sido muy diferente en relación con las “estructuras lógico-reales”, como han sido presentadas, por ejemplo, por Hans Joachim Hirsch¹¹⁵ y Georg Küpper.¹¹⁶ Por ambos autores se puso de relieve que la denominación de “circunstancias lógico-reales”, justo por no referirse meramente a un ordenamiento jurídico-penal nacional, hace posible la “transferibilidad de las conclusiones relativas a ordenamientos jurídicos extranjeros”.¹¹⁷ Una idea fundamental de la doctrina de las “estructuras lógico-reales” es “que las concepciones de la ley, de los jueces y de los científicos ya encuentran un mundo estructurado y lleno de sentido. Sus conceptos [...] no son la transformación de un material amorfo, sino la descripción de un ser dado”. El deber de la ciencia del Derecho es, por tanto, “descender a las estructuras de la vida real a través de los conceptos legales”.¹¹⁸ Epistemológicamente, esta doctrina está estrechamente emparentada a la ontología de Nicolai Hartmann¹¹⁹ y de la fenomenología de Edmund Husserl.¹²⁰ Una intensa discusión con esta doctrina no es posible en el marco de este trabajo, lamentablemente. Ambos filósofos sobrevaloran las posibilidades de conocer un mundo independiente de nuestra percepción. Aquello que dan por “conocimiento” son, en realidad, suposiciones que el sujeto cognoscente proyecta en el objeto de cognición. Debe admitirse que también la mayoría de los epistemólogos escépticos suponen la existencia de un “mundo real”, que puede ser conocido por nosotros.¹²¹

Un realismo epistemológico, que asumiría que podemos retratar unas estructuras de la realidad dadas de forma fidedigna por medio del lenguaje, se relativizaría, sin

¹¹³ Al respecto, *ut supra* en n. 53, así como en el punto I.2.

¹¹⁴ Entre los textos “clásicos” leídos en todo el mundo que defienden una posición no cognitivista está, por ejemplo, KELSEN, 2016; ROSS, 1933; véase, también, WELZEL, 1962, pp. 240 ss.

¹¹⁵ HIRSCH, 1992, p. 129 (131 ss.).

¹¹⁶ KÜPPER, 1990.

¹¹⁷ KÜPPER, 1990, p. 196.

¹¹⁸ KÜPPER, 1990, p. 11.

¹¹⁹ HARTMANN, 1948; más próximo a Hartmann, RÖD, 2004, pp. 281–293.

¹²⁰ HUSSERL, 1922; siguiendo con la fenomenología, RÖD, 2004, pp. 133–206. Sobre la recepción de ambos trabajos en la ciencia del Derecho, KÜPPER, 1990, pp. 19 ss. (sobre Hartmann), 21 ss. (sobre Husserl).

¹²¹ Por contra, el idealismo sostiene que el mundo es una creación del “yo”; una forma extrema es el “solipsismo”, según el que solamente el “propio yo” existe. Hay, también, un gran número de otras formas de idealismo.

embargo, desde el punto de vista que parte de que todo nuestro conocimiento es susceptible de error y, por tanto, incierto. Sobre la base de un “realismo crítico”,¹²² que acepta la propensión al error de la percepción y del pensamiento humano sería muy complicado considerar los enunciados sobre “acciones”, “dolo” e “imprudencia” o sobre las formas de participación como descripciones (veraces) de una realidad dada.¹²³ Se trata, más bien, de un constructo que la ciencia del Derecho ha creado, y que puede seguir criticándose y desarrollándose a la luz de nuevas experiencias. Este modelo de la “construcción y crítica” no vincula a la dogmática internacional del Derecho a unos presuntos conceptos preexistentes. Le permite, no obstante, desarrollar conceptos en el marco de un intercambio internacional partiendo del planteamiento de problemas comunes, creando, así, una terminología supranacional. Esto es así desde un largo tiempo atrás respecto de conceptos de la dogmática del Derecho penal tan centrales como “acción”, “dolo” o “imprudencia”.¹²⁴

Un intento de otra clase, originario de Winfried Hassemer, es la vinculación del Derecho a las circunstancias dadas sustrayéndolo, así, de la arbitrariedad del legislador.¹²⁵ Propone recurrir a la “cultura jurídica”, expresando “que se trata de valores jurídicos que, aunque son cambiantes en el tiempo, hoy ya son para nosotros irrenunciables. Valores que, aunque no son deducibles ni demostrables *more geometrico*, marcan el nivel normativo de nuestro sistema jurídico de modo que su lesión o su funcionalización revertirían nuestra experiencia histórica y nuestra tradición de desarrollo de un Derecho justo.”¹²⁶ Como ejemplo para el proceso penal menciona la prohibición de la tortura, la presunción de inocencia y el principio *ne bis in idem*.¹²⁷

El planteamiento de Hassemer es, en principio, viable, especialmente si se tiene en cuenta que los principios que menciona han sido establecidos en normas jurídicas, en particular en forma de la dignidad humana, como establece el art. 1.1 de la Ley Fundamental. La garantía de la dignidad humana es un ejemplo de que, también dentro de un ordenamiento jurídico positivo se pueden establecer algunos principios y, en cierto modo, sustraerlos de la arbitrariedad del legislador.¹²⁸ El planteamiento de Hassemer solamente serviría para una fundamentación de la ciencia internacional del

¹²² ALBERT, 1990, pp. 219 ss.; véase ahora, también, NIDA-RÜMELIN, 2018.

¹²³ HIRSCH, 1992, pp. 129 (132 s.).

¹²⁴ El manual de Parte General de Claus Roxin, que es el más claramente comprometido con la idea de una ciencia internacional del Derecho penal, también refiere literatura extranjera, especialmente española y latinoamericana, en su nueva edición llevada a cabo por Luis Greco (n. 107).

¹²⁵ HASSEMER, 2000, pp. 87–108

¹²⁶ HASSEMER, 2000, p. 104.

¹²⁷ HASSEMER, 2000, pp. 106 s. Exhaustivo sobre el concepto de “cultura jurídica”, MANKOWSKI, 2016; también, HÄBERLE, 1994.

¹²⁸ En la Constitución alemana, como es conocido, esto se realiza a través de la garantía del contenido esencial del artículo 19.2 de la Ley Fundamental. Por supuesto, un nuevo movimiento político, si consigue el número suficiente de partidarios en posiciones de influencia puede hacer caso omiso a esta clase de salvaguarda. Un buen ejemplo de la “reinterpretación” de un ordenamiento jurídico lo ofrece la doctrina jurídica del inicio del “Tercer Reich”. Al respecto, RÜTHERS, 1987.

Derecho penal si pudiera recurrirse a una correspondiente cultura jurídica general. Pese a la cada vez más diversa y creciente cooperación internacional, esto solo ha dado inicio por el momento.¹²⁹ Para alcanzar una “cultura común del Derecho penal”, que englobe al mundo hispanoparlante, a Alemania y Asia oriental, todavía queda un largo camino por recorrer, lo que no significa que no deba seguir trabajándose enérgicamente en la formación de una cultura de dicha clase.

Frente a la afirmación de unas presuntas “precondiciones” del Derecho es recomendable un sano escepticismo. Demasiado a menudo estas afirmaciones no han resistido un análisis crítico.¹³⁰ ¿Pero significa esto que el legislador, los penalistas o los tribunales, con sus resoluciones y la fijación de conceptos son completamente libres? Los vínculos resultan de la lógica y, además, de que la suposición de un mundo exterior independiente de nuestra percepción está vinculada a la suposición de ciertas leyes, que, en principio, reconoceríamos y describiríamos. Incluso cuando este tipo de suposiciones son susceptibles de error y podrían mejorarse a la luz de la experiencia, las modernas ciencias naturales han desarrollado una completa serie de supuestos probados sobre las leyes de la naturaleza y, con ello, ha dado lugar a posibilidades técnicas, que siguen desarrollándose incesantemente. El así determinado conocimiento nomológico tiene, también, un papel decisivo en el Derecho. Basta pensar en la determinación de las relaciones causales.¹³¹ Las Ciencias sociales empíricas se empeñan en elaborar un cuerpo de conocimiento comparable sobre el comportamiento social humano.

Uno de los descubrimientos científicos más consolidados es que el ser humano es, también, producto de la evolución. De esto resulta la idea de una “familia humana” que, pese a las numerosas diferencias, mayoritariamente condicionadas por la cultura, forma una unidad.¹³² Para la elaboración del Derecho, especialmente del Derecho penal, es de extraordinaria importancia. Nuestro parentesco biológico sugiere que todos los seres humanos tienen ciertas necesidades básicas en común: de protección ante los peligros de la naturaleza y frente a los ataques, de alimentación, de libertad del miedo y el dolor, de cariño y respeto. Todos somos seres altamente susceptibles de ser dañados, que necesitan protección. El Derecho (penal) tiene en estas necesidades básicas de protección una base natural.¹³³

¹²⁹ Sin embargo, se puede establecer un paralelismo con el Derecho internacional consuetudinario, como últimamente ha hecho BLECKMANN, 1982, pp. 110 ss.; NUßBERGER, 2009, pp. 21 ss.; exhaustivamente, KOBE, 2020, pp. 164 ss.

¹³⁰ Véanse las referencias *ut supra*, n. 114.

¹³¹ En Derecho procesal penal, las consideraciones anteriores se reflejan en el Derecho de la prueba, particularmente en los límites de la libre apreciación de la prueba (§ 261 StPO).

¹³² ANTWEILER, 2012; ANTWEILER, 2009.

¹³³ HOFMANN, 2012, pp. 60 s.

9. *El trasfondo histórico-intelectual*

Hasta ahora ha sido descrito el surgimiento de la dogmática internacional del Derecho penal como un proceso de internacionalización de modelos, conceptos y teorías nacidas en esencia en Alemania o que, al menos, se han difundido desde Alemania. Pero no debería pasarse por alto que el trasfondo histórico-intelectual de la teoría del Derecho penal del Estado de Derecho no se encuentra en Alemania, sino en Francia y en el norte de Italia en la segunda mitad del siglo XVIII, esto es, en la época de la Ilustración europea.¹³⁴

La situación del Derecho penal en Europa estaba entonces, en la mitad del siglo XVIII, lejos de su estado actual. En diversos sentidos era simplemente catastrófica. Los magistrados eran, en muchos casos, sobornables, y la idea de que la ciencia del Derecho penal podría guiar la praxis no era ningún patrimonio común. Especialmente comprometedor era la gran influencia de las ideas religiosas en la teoría y la praxis del Derecho penal. No se distinguía suficientemente entre una infracción (secular) y una falta contra la divinidad, sino que, más bien, los delitos se consideraban, simultáneamente, como infracciones contra la sociedad y como pecados contra Dios, un hecho que podía justificar los castigos más severos. La arbitrariedad y la crueldad caracterizaban el Derecho penal, la tortura estaba a la orden del día.

Especialmente aterradora era la aplicación del Derecho penal, que servía directamente a ideas religiosas, como en la Inquisición, que pervivió hasta bien entrado el siglo XVIII, sobre todo en España y Portugal, y en la persecución de brujas, que afectó, sobre todo, a Alemania. En el año 1761 sucedió algo en Toulouse, al sur de Francia, que puede verse como el momento decisivo del moderno Derecho penal basado en el Estado de Derecho.¹³⁵ El hugonote Jean Calas fue falsamente culpado de haber asesinado a su hijo para evitar su adhesión al catolicismo. En consecuencia, él y su familia fueron detenidos; Calas fue cruelmente torturado a fin de moverlo a la confesión, pero mantuvo su inocencia hasta su ejecución en 1762. Poco después, Voltaire, el intelectual más conocido de su época en Europa, obtuvo conocimiento de los sucesos de Toulouse y comenzó a interceder por la liberación de la familia de Jean Calas y su rehabilitación. A tal fin, Voltaire inició una campaña europea que, desde el comienzo, más allá del concreto caso de Calas se dedicó al objetivo general de reformar el Derecho penal en Europa. Tres años más tarde, los esfuerzos de Voltaire tuvieron éxito: Jean Calas fue rehabilitado y su familia liberada.

La intervención de Voltaire llevó a toda Europa a debatir sobre las necesarias reformas del Derecho penal, así como, también, en Milán, donde, entre otros, un grupo de intelectuales llamado “Il Caffé” se ocupó de estas cuestiones. A ellos pertenecía el apenas veinteañero jurista Cesare Beccaria que, bajo la impresión de las apasionadas

¹³⁴ HLGENDORF, 2019, § 6.

¹³⁵ HILGENDORF, 2019, nm. 63.

discusiones de 1764, publicó bajo el título “Sobre los delitos y las penas”, un programa político-criminal que hoy sigue siendo uno de los textos más influyentes sobre política criminal del mundo.¹³⁶ El libro fue traducido al francés por iniciativa de Voltaire, influyendo de esta forma en el debate sobre la reforma del Derecho penal en todos los países de Europa y más allá. También Feuerbach había leído la obra de Beccaria cuando publicó su célebre “Lehrbuch des peinlichen Rechts” en 1801, fundando la dogmática jurídico-penal alemana.¹³⁷

Es muy destacable que “sobre los delitos y las penas” todavía tenga influencia en las reformas del Derecho penal en muchos países. Esto se debe a que sus investigaciones nucleares -abolición de la tortura, vinculación de los jueces penales a la ley penal, supresión de la arbitrariedad judicial y la influencia de la política sobre los jueces y la separación de los hechos delictivos, de carácter secular, y los pecados contra Dios- siguen perteneciendo a las preocupaciones fundamentales de un Derecho penal humanitario que se centra en el ser humano y en sus necesidades. Beccaria ya formuló las premisas y objetivos de una justicia penal humana con mucha claridad hace doscientos cincuenta años. Esta obra puede, por tanto, servir todavía de base a la teoría del Derecho penal y a la política criminal en todo el mundo.¹³⁸

Contra el pensamiento jurídico-penal de la ilustración se presenta, en ocasiones, el reproche de un “eurocentrismo” acrítico o de un deliberado “imperialismo cultural”.¹³⁹ Esta crítica, sin embargo, no convence.¹⁴⁰ La idea fundamental de un Derecho penal racional, secular y humano, domesticado por el Estado de Derecho, así como el rechazo de la arbitrariedad judicial, la tortura y la amenaza de penas inhumanas fueron formulados resumidamente y fijados por escrito por primera vez en Francia y en el norte de Italia en el siglo XVIII. Sin embargo, no solo fueron establecidos desde el principio para su aplicación con carácter universal, sino que todavía hoy siguen siendo atractivas y se encuentran en las listas de reivindicaciones de casi todos los movimientos de reforma del Derecho penal en el mundo. Se orientan hacia las necesidades humanas fundamentales, que todos los hombres comparten todavía en mayor o menor medida.¹⁴¹ Por eso son actualmente adecuadas como ideas rectoras y valores orientativos para los sistemas de Derecho penal en todo el mundo.

10. *Ciencia general universal del Derecho*

Como un precursor de la nueva ciencia internacional del Derecho penal puede

¹³⁶ BECCARIA, 1764. Traducido del italiano, por Thomas Vormbaum, con una introducción de Wolfgang Naucke, en 2004.

¹³⁷ KOCH, 2014.

¹³⁸ SEMINARA, 2014, pp. 1121–1131.

¹³⁹ Al respecto, en términos generales, SAID, 1994.

¹⁴⁰ HILGENDORF, 2016, pp. 275–288 (285 s.); MYLONOPOULOS, p. 356.

¹⁴¹ Véase *ut supra* III. 8 *in fine*.

verse el trabajo para una ciencia general universal del Derecho que, expuesta ya por Montesquieu y Vico, tuvo en Paul Johann Anselm Feuerbach un elocuente defensor a comienzos del siglo XIX:

«¿Por qué el anatomista tiene su anatomía comparada? Y ¿por qué no tiene todavía el jurista una jurisprudencia comparada? La fuente más rica de cualquier descubrimiento en toda ciencia empírica es la comparación y la combinación. Solo a través de la diversidad de contrastes queda completamente claro lo contrario; solo a través de la observación de las similitudes y las diferencias y del fundamento de ambas se averigua con exhaustividad la esencia interior de cada cosa. Así como de la comparación lingüística surge la filosofía del lenguaje, la verdadera ciencia lingüística, también de la comparación de las leyes y de las costumbres jurídicas de las naciones de todos los tiempos y países, tanto de las más afines como de las que menos lo son, se deduce la jurisprudencia universal, la ciencia de la legislación sin epítetos que, sin embargo, confiere a toda ciencia de la legislación su verdadero vigor.»¹⁴²

El alegato de Feuerbach por una ciencia general universal del Derecho penal no tuvo, sin embargo, mayor repercusión. Él mismo llevó a cabo trabajos en tal dirección que, sin embargo, no condujeron a conclusión alguna. Al menos, su planteamiento fue continuado por el etnólogo jurídico Albert Hermann Post.¹⁴³

En los últimos dos siglos XIX y XX se unió la ciencia general universal del Derecho a las demandas de un Derecho mundial o, al menos, una unificación mundial del Derecho.¹⁴⁴ Ya en 1914, directamente después del estallido de la Primera Guerra Mundial, el jurista y filósofo del Derecho Giorgio Del Vecchio llamó a la ciencia universal comparada del Derecho “un eficaz instrumento de la progresiva unificación del Derecho”. Lo que la diferencia de la historia del Derecho propiamente dicha es “precisamente su carácter universal o su propósito cosmopolita”.¹⁴⁵ Enfáticamente destacó Del Vecchio “la idoneidad de las ideas jurídicas para ser asimiladas y adaptadas por pueblos en los que no se originaron. Esta posibilidad de transmisión, o la comunicabilidad de las normas jurídicas se da en mayor medida cuanto más elevado es el grado de desarrollo al que corresponden. Esto ocurre porque las leyes y también las costumbres jurídicas de los pueblos desarrollados casi siempre, directa o indirectamente, se amplían más allá de los límites de sus territorios de origen y se introducen con mayor facilidad y rapidez de lo que podría esperarse allí donde ya existía otra ley.”¹⁴⁶

¹⁴² FEUERBACH, 1833, pp. 152–177 (163).

¹⁴³ POST, 1894; POST, 1895.

¹⁴⁴ Véase por todos ZITELMANN, 1888. ZITELMANN, 2013.

¹⁴⁵ DEL VECCHIO, 1914, p. 19.

¹⁴⁶ DEL VECCHIO, 1914, p. 16.

IV. Desafíos

Finalmente, hay algunos desafíos actuales de la dogmática internacional del Derecho penal que deben abordarse.

1. *Dogmática internacional del Derecho penal en el ámbito de la ciencia internacional del Derecho penal*

La fijación en la dogmática conlleva el peligro de la osificación conceptual. Por eso es importante que la dogmática internacional del Derecho penal se integre en la ciencia internacional del Derecho penal, cuyos componentes incluyen no solo la dogmática del Derecho penal, sino también la dogmática del Derecho procesal penal y, sobre todo, la criminología como ciencia empírica del hecho punible. Esto corresponde a la idea de una “ciencia global del Derecho penal”, como Franz von Liszt, en muchos aspectos el más importante precursor de la internacionalización del pensamiento del Derecho penal aquí defendida presentó y propagó hace ya cien años.¹⁴⁷

Hoy se reconoce ampliamente que la legislación penal debe basarse en un fundamento sólido. Ningún país social y económicamente desarrollado puede permitirse una “política criminal que vuela a ciegas”.¹⁴⁸ Los enunciados de la criminología como ciencia empírica se examinan de un modo distinto a los enunciados de política jurídica o de la dogmática del Derecho penal. Los enunciados empíricamente demostrables admiten refutación a través de una comparación con la realidad, mientras que los enunciados normativos, sean postulados morales, formulaciones legales o proposiciones de la dogmática, no. La investigación empírica es, por tanto, desde el comienzo más susceptible de resultar compatible a nivel internacional que la correspondiente Política jurídica o, incluso, que la dogmática jurídica relativa al Derecho nacional.

2. *No es oro todo lo que reluce*

Resulta evidente que no todos los contenidos de una dogmática jurídico-penal nacional son aptos para ser tratados en el ámbito de una dogmática internacional del Derecho penal. En tal sentido, puede hablarse de la discusión sobre algunos planteamientos específicos de un Estado en concreto que fuera del ámbito de éste no generan interés alguno.¹⁴⁹ Precisamente, la observación de la dogmática jurídico-penal alemana revela puntos débiles y propuestas teóricas problemáticas cuya

¹⁴⁷VON LISZT, 1905, pp. 126–179; VON LISZT, 1905, pp. 1–24.

¹⁴⁸ HEINZ, 1998, pp. 779–812.

¹⁴⁹ Por supuesto, es posible que esta clase de temas particulares sean objeto de un interés general. En el Derecho penal comparado las peculiaridades nacionales o regionales suelen ser las que interesan, puesto que observar lo ajeno facilita la comprensión de lo propio.

internacionalización no es aconsejable.¹⁵⁰ A este respecto, puede hablarse, por ejemplo, de una distinción dogmática llevada, en ocasiones, al absurdo y de una inflación teórica que pone en peligro la función de orientación y de instancia de control de la praxis de la ciencia del Derecho penal.¹⁵¹ El complejo número de construcciones dogmáticas y teorías recuerda, parcialmente, a una tienda en la que cada uno puede atender sus necesidades.¹⁵² Esto vale, incluso, para cuestiones fundamentales como la orientación del Derecho penal a los derechos humanos o al Estado de Derecho. Quien así lo desee, puede encontrar en la teoría del “Derecho penal del enemigo”¹⁵³ propuestas teóricas y elementos argumentativos que pueden servir de ayuda para sostener un régimen marcadamente autoritario junto con su Derecho penal político.¹⁵⁴

No menos cuestionable y susceptible de abuso político es la propuesta de renunciar a la doctrina de los bienes jurídicos y, en su lugar, interpretar todos los delitos como delitos contra la comunidad -esto es, contra el Estado-.¹⁵⁵ Una colectivización de los intereses individuales de esta clase se pretendió llevar a cabo, como es sabido, en el Tercer Reich, a fin de poder imponer un Derecho penal autoritario.¹⁵⁶ Los derechos públicos subjetivos son un baluarte contra los omnipresentes intentos del totalitarismo. Por ello, si uno se siente obligado por los valores del Estado de Derecho y el liberalismo, debería sujetarse a la conexión del Derecho penal con los derechos humanos individuales y los bienes jurídicos basados en ellos.¹⁵⁷ La ciencia internacional del Derecho penal debería enfrentarse a la experiencia histórica y no debilitar o, incluso, abandonar la idea de los derechos subjetivos, sino defenderla y fortalecerla.

3. *Diferencias culturales y políticas*

La dogmática internacional del Derecho penal debe aprender a sortear las diferencias culturales que surgen, inevitablemente, desde una perspectiva internacional.¹⁵⁸ Ese proceso de aprendizaje se ve facilitado por el hecho de que en muchos países, especialmente en Alemania, también se está produciendo un proceso de pluralización cultural interna, que en el marco de la ciencia del Derecho penal alemana se discute bajo el eslogan “interculturalidad y Derecho penal”.¹⁵⁹ Las diferencias políticas

¹⁵⁰ HILGENDORF, 2019, nm. 105 ss.

¹⁵¹ HILGENDORF, 2019, nm. 106, 108.

¹⁵² SCHÜNEMANN, 2001, p. 6.

¹⁵³ JAKOBS, 2010, pp. 167–182. También, en JAKOBS, 2017, pp. 284–299.

¹⁵⁴ Al respecto, VORMBAUM/ASHOLT, 2009.

¹⁵⁵ PAWLIK, 2007, pp. 133–153.

¹⁵⁶ DAHM/SCHAFFSTEIN, 1933; al respecto, también MARXEN, 1975, pp. 28 ss.

¹⁵⁷ HILGENDORF, § 27 nm. 76.

¹⁵⁸ ESER, 2017, nm. 304 ss.; exhaustivo y con ejemplos desde la perspectiva japonesa, IDA, 2018, pp. 321–329 (323 ss.); ONAGI, 2010, pp. 605–613.

¹⁵⁹ VALERIUS, 2011; véase, también, NELKEN/FEEST, 1974.

generan un problema que podría constituir una carga notable para la cooperación en el marco de la dogmática jurídico-penal. Un ejemplo de lo antedicho es la cooperación con Turquía, que a causa de la reislamización del país llevada a cabo por su Gobierno ha disminuido notablemente. Existen, no obstante, contraejemplos. Por ejemplo, China está, probablemente, a punto de alcanzar una posición principal en la dogmática jurídico-penal internacional a pesar de las notables diferencias políticas que todavía existen entre el Imperio del Centro y Europa.

4. *Estilo argumentativo*

Las buenas relaciones personales -los penalistas de Asia Oriental dirían, quizás, armoniosas- forman la base de toda cooperación exitosa. La armonía entre los actores científicos es desafiada por los diversos estilos de discusión y argumentación. Si se compara, por ejemplo, el estilo de debate estadounidense, alemán, francés y japonés, se encuentran interesantes diferencias:

Mientras los estadounidenses buscan en la exposición del adversario sus aspectos positivos, incluso estando fundamentalmente en desacuerdo con él, elogiándolo y formulando las críticas solamente en subordinadas, los académicos franceses y, en mayor medida, los alemanes se centran, inmediatamente y sin ningún tipo de preliminares de cortesía, en las debilidades de la exposición del contrario y desenmascaran sus errores (verdaderos o presuntos). El humor o las palmaditas simbólicas en la espalda de los representantes de puntos de vista divergentes, si bien son cotidianos en el estilo de debate intelectual estadounidense o británico, están ausentes. En países confucianos como Corea del Sur, Japón y, también, China, en cambio, se trata de no dañar las relaciones sociales preexistentes y mostrar el respeto preciso al maestro, que suele ser el miembro más antiguo del grupo.¹⁶⁰ La crítica hacia el maestro es, en todo caso, posible indirectamente, y las discrepancias con su doctrina están permitidas solo tras su muerte.

Esto constituye, claro, una exageración que, sin embargo, todo aquel jurista que tenga algo de experiencia internacional sabe que no está carente de un núcleo de verdad. Actualmente, el estilo de debate de la ciencia jurídica alemana es, a menudo, innecesariamente duro, no pocas veces agresivo, y tiene un efecto intimidante y chocante en los representantes del estilo moderado anglosajón, y más aun en los académicos que están acostumbrados a los modales amables de Asia Oriental. El estilo alemán -que, afortunadamente, también parece desaparecer lentamente en Alemania- es, sin embargo, inapropiado en el extranjero. Incluso como jurista, uno debe tener la competencia intercultural necesaria para no molestar innecesariamente a los colegas que están acostumbrados a otros modales académicos.

¹⁶⁰ GALTUNG, 1985, pp. 151–193.

5. *Lengua*

Un problema que no es sencillo de solucionar lo plantea la cuestión de la lengua en la que debería manejarse la dogmática jurídico-penal internacional. Tradicionalmente esta fue el alemán, pero la lengua alemana no es fácil de aprender, sobre todo si se empieza a una edad avanzada. Excepto en el ámbito del Derecho, el inglés es hoy, con mucho, la lengua académica internacional más importante. Este es comparativamente fácil de aprender y la mayoría de los juristas están familiarizados con él desde la escuela. Esto habla a favor de usar la lengua inglesa también en la ciencia y la dogmática internacional del Derecho penal.

En todo caso, faltan algunos conceptos en inglés que son necesarios para una formulación precisa del estado de la cuestión en el marco de la dogmática jurídico-penal.¹⁶¹ Una dogmática jurídico-penal anglosajona en el sentido aquí esbozado no existe. Muchos hablan, por tanto, de usar el español como lenguaje principal de la dogmática internacional del Derecho penal. Actualmente, se publican tantos trabajos extraordinariamente interesantes sobre dogmática jurídico-penal en lengua española que podría llegar el momento en el que la importancia del alemán para la dogmática internacional del Derecho penal podría ceder su sitio al español. Es urgente aconsejar a los penalistas alemanes jóvenes que quieren trabajar en el ámbito internacional que aprendan español.¹⁶²

Grandes países como China, pero también Japón y Corea del Sur poseen una diversidad de posiciones tal como para poder utilizar sus propias lenguas, tal y como se hace en Europa, por ejemplo, en la ciencia jurídico-penal italiana desde hace tiempo. Sin embargo, para mantenerse al tanto de la ciencia jurídico-penal internacional es necesario hacer regularmente traducciones desde y hacia la propia lengua. Es de esperar que en el futuro cada vez más europeos aprendan también las lenguas de Asia Oriental para poder transmitir la discusión de la ciencia del Derecho penal de Asia Oriental a las lenguas europeas.

6. *Cuestiones de financiación*

Otro problema que hay que abordar aquí es el de la financiación.¹⁶³ La dogmática internacional del Derecho penal no se puede realizar a través de las fronteras nacionales sin contacto personal. Pese a las posibilidades de las nuevas tecnologías¹⁶⁴ los encuentros personales son indispensables, pero producen costes notables. Que esto constituye un serio problema para muchos de los colegas dentro y fuera de Alemania es conocido y debería ser una razón para reflexionar sobre la mejora de las

¹⁶¹ Escéptico, también, WEIGEND, 2020, p. 139 (144).

¹⁶² LUZÓN PEÑA, 2019, pp. 229–264 (pp. 260 s.).

¹⁶³ Sobre esto, ya RHEINSTEIN, 1987, p. 188.

¹⁶⁴ La pandemia de coronavirus ha dado un gran impulso a la práctica de conferencias en línea.

posibilidades de financiación. A este contexto pertenece también la ya mencionada necesidad de una “política científica exterior” más consciente del Derecho penal.¹⁶⁵

7. *Sincronía de lo asincrónico*

Un último problema de la ciencia internacional del Derecho penal que no debe subestimarse es el hecho de que el *ethos* científico pero, también, el sistema de recompensas de muchos penalistas nacionales, especialmente el de los alemanes, se ha quedado atrás en la internacionalización de las últimas dos décadas. El trabajo sobre Derecho comparado es considerado en Alemania menos importante que la discusión sobre cuestiones (nacionales) dogmáticas. La consecución de financiación de terceros, que es necesaria para las actividades que requieren un estrecho contacto con el extranjero, se ve con escepticismo o, al menos, se valora como acientífico, también cuando la mayoría de las universidades alemanas lo ha asimilado en las últimas décadas, exigiéndoselo a los miembros de las facultades de Derecho. Los viajes para investigación y para dar conferencias en el extranjero son vistos críticamente por los colegas conservadores como “turismo de congreso”. La verdadera interdisciplinariedad se encuentra más en las charlas de domingo y en la presentación de ponencias que en la praxis científica.¹⁶⁶

Esporádicamente, aparecen incluso prejuicios abiertos o no reconocidos a favor del propio Derecho (penal) nacional, que Del Vecchio ya había criticado hace más de cien años.¹⁶⁷ También pertenecen a este contexto, al menos indirectamente, el uso de algunas formulaciones “profundas” y, por tanto, aparentemente significativas (a menudo pobres de contenido), que todavía son populares en la teoría del Derecho penal alemana y que dificultan notablemente el intercambio de argumentos más allá de las fronteras lingüísticas. Esta mala costumbre, afortunadamente cada vez menos utilizada, debe ser contrarrestada con investigaciones críticas y, cuando sea necesario, con ironía. La escritura poco clara no es ninguna garantía de “profundidad”, sino que es, en todo caso, un signo de un pensamiento confuso y merece ser criticado.

V. Resumen

Experimentamos, desde hace algunas décadas, el surgimiento de una ciencia internacional del Derecho penal en la que participan países y regiones tan distintos como China, Alemania, Turquía, Latinoamérica, España y Mongolia. Ya no se trata de la recepción unilateral de trabajos doctrinales del ámbito germanohablante, sino de una discusión entre iguales. En algunos casos se habla, incluso, de que el mundo

¹⁶⁵ Véase *ut supra* III.3.

¹⁶⁶ HILGENDORF, 2010, pp. 913–922.

¹⁶⁷ DEL VECCHIO, 1914, p. 4.

hispanohablante podría tomar, en el futuro próximo, un rol líder en la ciencia jurídico-penal internacional.

Los temas tratados internacionalmente son, por un lado, cuestiones de la Parte General, pero, asimismo, cada vez más son también problemas actuales de la Parte Especial y de los nuevos ámbitos de discusión, como el Derecho penal de la medicina y del mercado de capitales, así como del Derecho penal de la tecnología. Se trata de planteamientos que suponen un reto similar para la política criminal y la ciencia del Derecho penal de los países avanzados de todo el mundo. Es, por lo tanto, natural que la ciencia del Derecho penal comience a trabajar más allá de las fronteras nacionales, esto es, como una ciencia internacional del Derecho penal.

El acercamiento puesto en funcionamiento en todo el mundo -quizás podría hablarse de una “armonización”- no debe interpretarse (erróneamente) como el surgimiento de una “ciencia mundial del Derecho penal” o como un Derecho (penal) mundial. De tal cosa estamos (¿todavía?) muy lejos, incluso cuando las amenazas globales como, por ejemplo, la cibercriminalidad, pero también el cambio climático y otros retos globales como la pandemia de Coronavirus, pueden contribuir a entender el mundo como una unidad. Sin embargo, se trata de un movimiento tan fuerte y ya tan profundamente arraigado que la tesis de que el Derecho penal tiene una orientación fundamentalmente nacional ya no es adecuada.

Bibliografía

- ABDUR RAHMAN I, D. (2017), *Shariáh. The Islamic Law*, London.
- ALBERT, H. (1990), *Traktat über kritische Vernunft*, 5.ª edición, Tübingen.
- ANTWEILER, C (2009), *Heimat Mensch. Was uns alle verbindet*, Hamburg.
- ANTWEILER, C. (2012), *Was ist den Menschen gemeinsam? Über Kultur und Kulturen*, 2.ª edición, Darmstadt.
- AMBOS, K. (2017), *Internationales Strafrecht*, 5.ª edición, München.
- ASHWORTH, A.J. (2011), “United Kingdom”, Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 531-562.
- BACIGALUPO, E. (2001), “Die Europäisierung der Strafrechtswissenschaft”, en Schünemann et al. (eds.), *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001*, pp. 1361-1374.
- BENTHAM, J. (1789), *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Londres.
- BENTHAM, J. (1970), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Oxford.
- BLECKMANN (1982), *Grundprobleme und Methoden des Völkerrechts*, Freiburg im Breisgau.
- BOCK, D. (2006), “Die erste Europäisierung der Strafrechtswissenschaft. Das gemeine Strafrecht auf römisch-rechtlicher Grundlage”, *ZIS*, pp. 7-16.
- BRADFORD, A. (2020), *The Brussels Effect. How the European Union Rules the World*, New York.
- BRONITT, S. (2011), “Australia”, Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 49-96.
- CANCIO MELIÁ, M. (2019), “Manuel Cancio Meliá”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlin, pp. 17-37.

- CHAN, W-C.; WRIGHT, B.; YEO, S. (eds.) (2011), *Codification, Macaulay and the Indian Penal Code: The Legacies and Challenges of Criminal Law Reform*, Farnham.
- DAHME, G.; SCHAFFSTEIN, F. (1933), *Liberales oder autoritäres Strafrecht*, Hamburg.
- DEL VECCHIO, G. (1914), “Die Idee einer vergleichenden universalen Rechtswissenschafts”, *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, v. 3, n. 3, pp. 400-414.
- DE LA VEGA, O. (2019), “über den Einfluss der deutschen Straftatlehre in Kolumbien. Zugleich eine Überlegung zum künstlichen Charakter des Rechts und zum ursprünglichen Sinn der Strafrechtsdogmatik”, en Böse et al. (eds.), *Festschrift für Urs Kindhäuser zum 70. Geburtstag*, Baden-Baden, pp. 107-117.
- DEMKO, D. (2009), “»Strafrechtskultur(en)« im Kontext von Europäisierung und Internationalisierung des Strafrechts” en Ackermann/Bommer, *Liber Amicorum für Dr. Martin Vonplon*, pp. 95-113.
- DÍAZ ARANDA, E. (2011), “Ist die deutsche Strafrechtsdogmatik auf die strafrechtliche Problematik Mexiko anwendbar?”, en Heinrich (coord.), *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, Berlin, pp. 1157-1566.
- DUBBER, M.D. (2002), *Criminal Law. Model Penal code*, New York.
- DUTTGE, G.; TADAKI, M. (2021), *Menschenwürde und Selbstbestimmung in der medizinischen Versorgung am Lebensende. Ein Deutsch-japanischer Vergleich*, Tübingen.
- ELLIOT, C. (2011), “France”, en Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 209-251.
- ESER, A. (2010), “ALBIN ESER”, en Hilgendorf (ed.), *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen*, Berlin, pp. 75-123.
- ESER, A. (2011), *Transnationales Strafrecht*, Berlin.
- ESER, A. (2017), *Comparative Criminal Law*, München.
- ESSER, R. (2019), “Internationalisierung des Strafrechts”, en Hilgendorf et al (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, pp. 539-610, Heidelberg.
- ESSER, R. (2019), “Internationale Kriminalitätsphänomene und nationale Verfolgungspraxis”, en Hilgendorf et al (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, pp. 611-702, Heidelberg.
- ESSER, R. (2017), “Internationale und europäische strafrechtliche Zusammenarbeit im Bereich der Terrorismusbekämpfung – Der Beitrag von Europol, Eurojust, EuStA und Interpol zur Europäischen Sicherheitsagenda”, en Decken (ed.), *Die Bekämpfung des Terrorismus mit Mitteln des Völker- und Europarechts*, Berlin, pp. 203-248.
- ESSER, R; IDA, M. (2018), *Menschenrechtsschutz und Zusammenarbeit im Strafrecht als globale Herausforderung*, Heidelberg.
- ZHONGXIN, F. (2010), “A Historical Survey of Chinese Criminal Law Reform. From the Imperial Era until Today”, en Hilgendorf (ed.), *Ostasiatisches Strafrecht: Würzburger Tagung zum Strafrechtsvergleich vom 8. bis 12. Oktober 2008*, Tübingen.
- FEUERBACH, P.J.A. (1833), “Blick auf die deutsche Rechtswissenschaft”, en Feuerbach, *Kleine Schriften vermischten Inhalts*, pp. 152-177.
- FLETCHER, G. (1993), *Notwehr als Verbrechen: der U-Bahn-Fall-Goetz*, Frankfurt.
- FLETCHER, G. (1998), *Basic Concepts of Criminal Law*, New York.
- FLETCHER, G. (2007), *The Grammar of Criminal Law*, New York.
- FLETCHER, G. (2011), *My Life in seven languages. A Linguistic Memoir*, Jerusalem.
- FRIEDMAN, L.M. (2011), *The Human Rights Culture: A Study in History and Context*, Louisiana.
- FRISCH, W. et al (ed.) (2015), *Lebendiges und Totes in der Verbrechenslehre Hans Welzels*, Tübingen.
- GALTUNG, J. (1985), “Struktur, Kultur und intellektueller Stil. Ein vergleichender Essay über saxonische, teutonische, gallische und nipponische Wissenschaft”, en Wierlacher (ed.), *Das Fremde und das Eigene. Prolegomena zu einer interkulturellen Germanistik*, Bayreuth,

- pp. 151-197.
- GRECO, L. (2015), *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft. Grundlagen und Dogmatik des Tatbegriffs, des Strafklageverbrauchs und der Wiederaufnahme im Strafverfahrensrecht*, Berlin.
- GROPP, W. et al (eds.) (2010), *Beiträge zum deutschen und türkischen Strafrecht und Strafprozessrecht. Die Entwicklung von Rechtssystemen in ihrer gesellschaftlichen Verankerung*, Baden-Baden.
- HÄBERLE, P. (1994), *Europäische Rechtskultur. Versuch einer Annäherung in zwölf Schritten*, Baden-Baden.
- HARTMANN, N. (1948), *Zur Grundlegung der Ontologie*, 3.^a edición, Meisenheim am Glan.
- HASSEMER, W. (1984), *Fundamentos del Derecho penal*, Barcelona.
- HASSEMER, W. (2000), *Strafen im Rechtsstaat*, Baden-Baden.
- HECKER, B. (2015), *Europäisches Strafrecht*, 5.^a edición, Berlin.
- HEINZ, W. (1998), “Strafrechtspflegestatistiken und Kriminalpolitik – Zuverlässige und inhaltsreiche Strafrechtspflegestatistiken als Alternative zu einer „Kriminalpolitik im Blindflug“”, en Schwind (ed.), *Festschrift für Hans Joachim Schneider zum 70. Geburtstag am 14. November 1998*, Berlin, pp. 779-812.
- HELMERT, V. (2011), *Der Straftatbegriff in Europa. Eine rechtsvergleichende Untersuchung der allgemeinen Voraussetzungen der Strafbarkeit in Deutschland, England, Frankreich und Polen*, Berlin.
- HILGENDORF, E. (2010), “Bedingungen gelingender Interdisziplinarität – am Beispiel der Rechtswissenschaft”, *JZ*, n. 65, pp. 913-922.
- HILGENDORF, E. (ed.) (2010), “HANS-HEINRICH JESCHECK”, *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen*, Berlin, pp. 167–203.
- HILGENDORF, E. (2011), “Von den juristischen Entwicklungshilfe zum Rechtsdialog – Prolegomena zu einer Außenwissenschaftspolitik des Rechts”, Heinrich (coord.), *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, Berlin, pp. 1451-1464.
- HILGENDORF, E. (2012), “Die Juristischen Fakultäten in Deutschland und die jüngsten Universitätsreformen: Skeptische Anmerkungen zu Bologna, Exzellenzinitiative und der Ökonomisierung der Universitäten”, en Hilgendorf et al. (eds.), *Subsidiarität, Sicherheit, Solidarität. Festgabe für Franz-Ludwig Knemeyer zum 75. Geburtstag*, Würzburg, pp. 581-598.
- HILGENDORF, E. (2016), “Menschenrechte/Menschenwürde”, en Cancik et al. (eds.), *Humanismus: Grundbegriffe*, Berlin, pp. 275-288.
- HILGENDORF, E. (2019), “Die geistesgeschichtlichen Grundlagen des heutigen Strafrechts in der Aufklärung”, en Hilgendorf et al (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, t. I, Berlin, pp. 251-296
- HILGENDORF, E. (2019), “Die deutsche Strafrechtswissenschaft der Gegenwart”, en Hilgendorf et al (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, t. I, Berlin, pp. 853-896.
- HILGENDORF, E. (2020), “Unrechtshandlung und kausale Zurechnung. Ein Vorschlag zur Fortentwicklung der Lehre von der objektiven Zurechnung”, en Hilgendorf et al. (eds.), *Brücken bauen: Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag*, Berlin, pp. 451-472.
- HILGENDORF, E. (2020), “System- und Begriffsbildung im Strafrecht”, en Hilgendorf et al (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, t. II, Berlin, pp. 3-38.
- HILGENDORF, E. (2022), *Beteiligungslehren: Modelle, Erscheinungsformen und Herausforderungen im chinesisch-deutschen Rechtsvergleich. Beiträge der 5. Tagung des Chinesisch-Deutschen Strafrechtslehrerverbandes*, Tübingen.
- HIRSCH, H.J. (1992), *Gibt es eine national unabhängige Strafrechtswissenschaft?*, en Seebode (ed.), *Festschrift für Günter Spindel zum 70. Geburtstag am 11. Juli 1992*, Berlin, pp. 43-58.
- HIRSCH, H.J. (1999), *Strafrechtliche Probleme. Schriften aus drei Jahrzehnten*, Berlin.

- HIRSCH, H.J. (2006), *Strafrechtliche Probleme II*, Berlin.
- HIRSCH, H.J.; WEIGEND, T. (1989), *Strafrecht und Kriminalpolitik in Japan und Deutschland*, Berlin.
- HORDER, J. (2019), *Ashworth's Principles of Criminal Law*, 9.^a edición, 2019.
- HOFMANN, H. (2012), *Rechtsphilosophie nach 1945. Zur Geistesgeschichte der Bundesrepublik Deutschland*, Berlin.
- HRUSCHKA, J. (1988), *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2.^a edición, Berlin.
- HRUSCHKA, J. (1992), "Vorpositives Recht als Gegenstand und Aufgabe der Rechtswissenschaft", *JZ*, pp. 429-438.
- HUANG, X. (2020), *Technik versus Recht. Zu Internetkriminalität und Datenschutz im deutsch-chinesischen Vergleich*, Baden-Baden.
- HUSSERL, E. (1922), *Ideen zu einer reinen Phänomenologie und phänomenologischen Philosophie*, 2.^a edición, 1922.
- IDA, M. (2018), "Wozu Rechtsvergleichung heute?", *Zeitschrift für Japanisches Recht*, n. 46, pp. 321-329.
- JAKOBS, G. (2010), "Zur Theorie des Feindstrafrechts", en Rosenau (ed.), *Straftheorie und Strafgerechtigkeit. Deutsch-japanischer Strafrechtsdialog*, Frankfurt am Main, pp. 167-182.
- JAKOBS, G. (2017), *Strafrechtswissenschaftliche Beiträge. Zu den Grundlagen des Strafrechts und zur Zurechnungslehre*, Tübingen.
- JANSSEN, N. (2018), "Rechtsdogmatik, Rechtswissenschaft und juristische Praxis. Zum gesellschaftlichen Ort und wissenschaftlichen Selbstverständnis universitärer Rechtsdogmatik", *AöR*, n. 143, pp. 623-658.
- JESTAEDT, M. (2014), "Wissenschaft im Recht. Rechtsdogmatik im Wissenschaftsvergleich", *JZ*, n. 69, pp. 1-12.
- KELSEN, H. (2016), *Was ist Gerechtigkeit?*, Stuttgart.
- KESPER-BIERMANN, S.; OVERATH, P. (2007), *Die Internationalisierung von Strafrechtswissenschaft und Kriminalpolitik (1870-1930). Deutschland im Vergleich*, Berlin.
- KINDHÄUSER, U. (2021), "URS KINDHÄUSER", en Hilgendorf (ed.), *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen II*, Berlin, pp. 189-212.
- KIM, Y-W. (2010), "Rezeption des deutschen Strafrechts in Korea", en Hilgendorf (ed.), *Ostasiatisches Strafrecht: Würzburger Tagung zum Strafrechtsvergleich vom 8. bis 12. Oktober 2008*, Tübingen, pp. 43-61.
- KLIP, A. (2016), *European Criminal Law. An Integrative Approach*, 3.^a edición, Cambridge.
- KOBE, S. (2020), *Einführung in das Völkerrecht*, 11.^a edición, Stuttgart.
- KOCH, A. (2014), *Feuerbachs Bayerisches Strafgesetzbuch*, Tübingen.
- KOCH, A.; LÖHNIG, M. (2016), *Die Schule Franz von Liszts. Sozialpräventive Kriminalpolitik und die Entstehung des modernen Strafrechts*, Tübingen.
- KOTSALIS, L. (2012), "Die Einführung des deutschen Strafrechts in Griechenland. Das Strafgesetz als Vorläufer des Strafgesetzbuche", en Streng/Klett-Straub (eds.), *Strafrechtsvergleichung als Kulturvergleich: Beiträge zur Evaluation deutschen "Strafrechtsexports" als "Strafrechtsimport"*, Tübingen, pp. 93-103.
- KÜPPER, G. (1990), *Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik*, Berlin.
- LIANG, F. (2019), *Abstrakte Gefährdungsdelikte und ihre Anwendung in der gegenwärtigen Risikogesellschaft*, Berlin.
- LIANG, G. (2015), "Der Aufbau der chinesischen Verbrechenlehre", en Hilgendorf (ed.), *Aktuelle Herausforderungen des chinesischen und deutschen Strafrechts. Beiträge der zweiten Tagung des Chinesisch-Deutschen Strafrechtslehrerverbands in Peking vom 3. bis 4. September 2013*, Tübingen, pp. 3-36.
- LIU, C-C. (2019), *Die hypothetische Einwilligung im Arztstrafrecht*, München.

- LUZÓN PEÑA, D-M. (2019), “DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlín, pp. 229-264.
- MAGATA, O. (2008), “Zur Entwicklung des japanischen Strafrechts”, en Hilgendorf (ed.), *Ostasiatisches Strafrecht: Würzburger Tagung zum Strafrechtsvergleich vom 8. bis 12. Oktober 2008*, Tübingen, pp. 25-42.
- MAIHOFER, W. (2010), “WERNER MAIHOFER”, en Hilgendorf (ed.), *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen*, Berlín, pp. 389-413.
- MAKOWSKI, P. (2016), *Rechtskultur*, Tübingen.
- MARXEN, K. (1975), *Der Kampf gegen das liberale Strafrecht*, Berlin.
- ZHANG, M. (2018), “Zur Dogmatik des erlaubten Risikos,” en Hilgendorf (ed.), *Rechtswidrigkeit in der Diskussion. Beiträge der dritten Tagung des Chinesisch-Deutschen Strafrechtslehrerverbands in Würzburg vom 2. bis 3. September 2015*, Tübingen, pp. 113-144.
- MOECKLI, D.; SHAH, S.; SIVAKUMARAN, S. (2017), *International Human Rights Law*, 3.^a edición, t. II, Oxford.
- MONTIEL, J.P. (2012), “Kurze Geschichte der lateinamerikanischen (insbesondere argentinischen) Strafrechtswissenschaft und die Rezeption der deutschen strafrechtlichen Dogmatik”, en Streng/Klett-Straub (eds.), *Strafrechtsvergleichung als Kulturvergleich*, pp. 129-143.
- MUÑOZ CONDE, F. (2004), “Rethinking the Universal Structure of Criminal Law”, *Tulsa Review*, n. 39, pp. 941-953.
- MOUSOURAKIS, G. (2015), *Roman Law and the Origins of the Civil Law Tradition*, Heidelberg.
- MYLONOPOULOS (2017), *Dogmática penal en un contexto internacional*, Montevideo.
- MYLONOPOULOS (2019), “CHRISTOS MYLONOPOULOS”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlín, pp. 351-370.
- NELKEN, D.; FEEST, J. (2001), *Adapting Legal Cultures*, Oxford.
- NIDA-RÜMELIN, J. (2018), *Unaufgeregter Realismus. Eine philosophische Streitschrift*, Paderborn.
- NUßBERGER, A. (2009), *Das Völkerrecht*, München.
- ONAGI, A. (2010), “Die Rezeption des westlichen Strafrechts in Japan und ihre Akzeptanz in der japanischen Gesellschaft”, en Bloy et al. (eds.), *Gerechte Strafe und legitimes Strafrecht : Festschrift für Manfred Maiwald zum 75. Geburtstag*, Berlin, pp. 605-613.
- PAWLIK, M. (2007), ““Der wichtigste dogmatische Fortschritt der letzten Menschenalter?”: Anmerkungen zur Unterscheidung von Unrecht und Schuld im Strafrecht”, en Dannecker (ed.), *Festschrift für Harro Otto*, Köln, pp. 133-153.
- POST, A.H. (1894), *Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz. Allgemeiner Teil*, Oldenburg.
- POST, A.H. (1895), *Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz. Spezieller Teil*, Oldenburg.
- RHEINSTEIN, M. (1987), *Einführung in die Rechtsvergleichung*, 2.^a edición, München.
- ROACH, K. (2011), “Canada”, Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 97-136.
- ROBINSON, S. (2011), “Estados Unidos”, Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 563-592.
- ROHE, M. (2013), *Das Islamische Recht. Eine Einführung*, München.
- ROSS, A. (1933), *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis. Zugleich Prolegomena zu einer Kritik der Rechtswissenschaft*, Klagensfurt.
- ROXIN, C./GRECO, L. (2020), *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. I, 5.^a edición, München.
- HOLZHEY, H.; RÖD, W. (2004), *Die Philosophie des ausgehenden 19. und des 20.*

- Jahrhunderts 2: Neukantianismus, Idealismus, Realismus, Phänomenologie*, München.
- RÜTHERS, B. (1987), *Wir denken die Rechtsbegriffe um ...: Weltanschauung als Auslegungssprinzip*, Zürich.
- SAID, E.W. (1994), *Kultur und Imperialismus. Einbildungskraft und Politik im Zeitalter der Macht*, Frankfurt am Main.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, P. (2012), “Strafrechtsexport nach bzw. -import in Spanien”, en Streng/Klett-Straub (eds.), *Strafrechtsvergleichung als Kulturvergleich: Beiträge zur Evaluation deutschen "Strafrechtsexports" als "Strafrechtsimport"*, Tübingen, pp. 93-103.
- SATZGER, H. (2018), *Internationales und Europäisches Strafrecht*, 8.^a edición, Baden-Baden.
- SEMINARA, S. (2014), “Das Werk „Von den Verbrechen und von den Strafen“ von Cesare Beccaria zwischen Philosophie, Strafrecht und Kriminalpolitik”, *JZ*, n. 69, pp. 1121-1131.
- SEMINARA, S. (2019), “SERGIO SEMINARA”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlin, pp. 439-466.
- SCHÜNEMANN, B. (2001), “Strafrechtsdogmatik als Wissenschaft”, en Schünemann et al. (eds.), *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001*, pp. 1-32.
- SCHÜNEMANN, B. (2021), “Vom schwindenden Beruf der Rechtswissenschaft unserer Zeit, speziell der Strafrechtswissenschaft”, en Hilgendorf/Schulze-Fielitz (eds.), *Selbstreflexion der Rechtswissenschaft*, 2.^a edición, Tübingen.
- SCHÜNEMANN, B. (2021), “BERND SCHÜNEMANN”, en Hilgendorf (ed.), *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen II*, Berlin, pp. 453-508.
- SCHÜNEMANN, B; FIGUEIREDO DIAS, J. (eds.) (1995), *Bausteine des europäischen Strafrechts. Coimbra-Symposium für Claus Roxin*, Köln.
- SIEMS, M.M. (2007), “The End of Comparative Law”, *The Journal of Comparative Law*, pp. 133-159.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M. (2019), “JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlin, pp. 389-406.
- SOOTAK, J. (1996), *Estonische Strafrechtsreform: Quellen und Perspektiven*, Tartu.
- STRENG, F. (2012), “Strafrechtsexport als Strafrechtsimport, zugleich rechtskulturvergleichende Hypothesen zu Deutschland und Japan”, en Streng/Klett-Straub (eds.), *Strafrechtsvergleichung als Kulturvergleich: Beiträge zur Evaluation deutschen "Strafrechtsexports" als "Strafrechtsimport"*, Tübingen, pp. 1-22.
- STUCKENBERG, C-F. (2007), *Vorstudien zu Vorsatz und Irrtum im Völkerstrafrecht*, Berlin.
- TANG, Z. (2020), “Zum Transfer der deutschen Strafrechtsdogmatik nach China”, *ZStW*, n. 132, pp. 980–1002
- THALMAN, S. C. (2011), “Russia”, en Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 414-454.
- TELLENBACH, S. (2011), “Iran”, en Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 320-351.
- TURAWA, M. (1998), *Straftatsysteme in rechtsvergleichender Sicht unter besonderer Berücksichtigung des Schuldbegriffs: Ein Beitrag zur Entwicklung eines rechtsstaatlichen Strafrechts in Georgien*, Berlin.
- VALERIUS, B. (2011), *Kultur und Strafrecht. Die Berücksichtigung kultureller Wertvorstellungen in der deutschen Strafrechtsdogmatik*, Berlin.
- VALERIUS, B. (2011), “Erlaubtes Risiko. Kommentar zum Hauptreferat von Prof. Mingkai Zhang”, en Hilgendorf (ed.), *Rechtswidrigkeit in der Diskussion. Beiträge der dritten Tagung des Chinesisch-Deutschen Strafrechtslehrerverbands in Würzburg vom 2. bis 3. September 2015*, Tübingen, pp. 145-150.
- VOGEL, J. (2012), “Strafrecht und Strafrechtswissenschaft im internationalen und

- europäischen Rechtsraum”, *JZ*, pp. 25-31.
- VON LISZT, F. (1905), “Die Zukunft des Strafrechts”, en Von Liszt, *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, t. I, Berlin, pp. 1-24.
- VON LISZT, F. (1905), “Der Zweckgedanke im Strafrecht”, en Von Liszt, *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, t. I, Berlin, pp. 126-179.
- VON SAVIGNY, F.C. (1814), *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg.
- VORMBAUM, T.; ASHOLT, M. (2009), *Kritik des Feindstrafrechts*, Münster.
- WANG, S. (2019), “WANG SHIZOU”, en Hilgendorf (ed.), *Die ausländische Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen. Die internationale Rezeption des deutschen Strafrechts*, Berlin, pp. 503-534.
- WATSON, A. (1993), *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*, 2.ª edición, Edinburgh.
- LUO, W. (2011), “China”, en Heller/Dubber (eds.), *Handbook of Comparative Criminal Law*, Stanford, pp. 137-178.
- WEIGEND, T. (1993), Strafrecht durch international Vereinbarungen – Verlust an nationaler Strafrechtskultur?, *ZStW*, pp. 774-802.
- WEIGEND, T. (2001), “Zur Frage eines „internationalen“ Allgemeinen Teils”, en Schünemann et al. (eds.), *Festschrift für Claus Roxin zum 70. Geburtstag am 15. Mai 2001*, pp. 1375-1399.
- WEIGEND, T. (2021), “THOMAS WEIGEND”, en Hilgendorf (ed.), *Die deutschsprachige Strafrechtswissenschaft in Selbstdarstellungen II*, Berlin, pp. 611-637.
- WELZEL, H. (1962), *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4.ª edición., Göttingen.
- WIEACKER, F. (1967), *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.ª edición, Göttingen.
- ZITELMANN, E. (2013), *Die Möglichkeit eines Weltrechts, Unveränd. Abdruck der 1888 ersch. Abhandlung mit einem Nachwort*, Berlin.